

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCL012766

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/763, DE LA COMISIÓN, de 23 de abril, por el que se establecen normas técnicas de ejecución para la aplicación del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo y de la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la presentación con fines de supervisión y la divulgación pública de información sobre el requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles.

(DOUE L 168, de 12 de mayo de 2021)

[El presente Reglamento entrará el 1 de junio de 2021. El título I será aplicable a partir del 28 de junio de 2021. El título II será aplicable a partir del 1 de junio de 2021 en lo que respecta a las divulgaciones de información de conformidad con el artículo 437 bis y el artículo 447, letra h), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, y a partir de la fecha de aplicación de los requisitos de divulgación de conformidad con el artículo 3, apartado 1, párrafo tercero, de la Directiva (UE) 2019/879 en lo que respecta a las divulgaciones de información de conformidad con el artículo 45 decies, apartado 3, de la Directiva 2014/59/UE.]*

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012, y en particular su artículo 430, apartado 7, párrafo quinto, y su artículo 434 bis, párrafo quinto,

Vista la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la recuperación y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y en particular su artículo 45 decies, apartados 5 y 6,

Considerando lo siguiente:

(1) El nivel mínimo armonizado de la hoja de condiciones relativa a la capacidad total de absorción de pérdidas (en lo sucesivo, «norma TLAC») para las entidades de importancia sistémica mundial (EISM) (en lo sucesivo, «el requisito de TLAC») se introdujo en la legislación de la Unión en virtud del Reglamento (UE) 2019/876 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013. La obligación suplementaria específica de cada EISM y el requisito específico de cada entidad que no sea una EISM, denominados requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles (MREL), se establecieron mediante modificaciones específicas de la Directiva 2014/59/UE, introducidas en virtud de la Directiva (UE) 2019/879 del Parlamento Europeo y del Consejo. Los requisitos de presentación y divulgación de información relativa a la norma TLAC y al MREL están actualmente regulados en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 y en la Directiva 2014/59/UE, respectivamente.

(2) Dado que la norma TLAC y el MREL persiguen el mismo objetivo de garantizar que las entidades y sociedades establecidas en la Unión dispongan de una capacidad suficiente de absorción de pérdidas y de recapitalización, ambos requisitos deben ser elementos complementarios de un marco común. Procede, por tanto, establecer una serie de plantillas para la presentación y la divulgación pública de información armonizada sobre el requisito de fondos propios y pasivos admisibles para las EISM y las filiales significativas de las EISM de fuera de la UE (TLAC) y el MREL específico de cada entidad aplicable a todas ellas.

(3) De conformidad con el artículo 434 bis del Reglamento (UE) n.º 575/2013, el proyecto de normas técnicas de ejecución que debe elaborar la Autoridad Bancaria Europea (ABE) con el fin de establecer formatos uniformes de divulgación de información debe tener por objetivo mantener la coherencia de los formatos de divulgación de información con las normas internacionales al efecto, de modo que se facilite la comparabilidad de la información. En diciembre de 2018, el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (CSBB) publicó una actualización de los requisitos de divulgación de información del pilar 3, que incluía requisitos relativos a la divulgación de información sobre el TLAC. Los formatos de divulgación de información y las instrucciones conexas fijados en el presente Reglamento deben, por tanto, ser coherentes con esos requisitos actualizados del CSBB.

(4) Para velar por que los costes de conformidad de las entidades no se incrementen más allá de lo razonable, al tiempo que se preserva la calidad de los datos, las obligaciones de presentación y de divulgación de información deben, en su esencia, ser conformes entre sí en la medida de lo posible, también en lo que respecta a

la frecuencia. Además, el artículo 45 *decies*, apartado 5, párrafo tercero, y apartado 6, de la Directiva 2014/59/UE exige de forma explícita que las normas técnicas de ejecución sobre las obligaciones de presentación y de divulgación de información relativas al TLAC y al MREL sean conformes entre sí. Procede, por tanto, establecer en un solo Reglamento las normas aplicables a la presentación de información y a la divulgación de información en relación con el TLAC y el MREL. Al mismo tiempo, el nivel de detalle y la frecuencia tanto de la presentación de información como de la divulgación de información deben ajustarse según proceda, en vista de los requisitos fijados en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 y en la Directiva 2014/59/UE, respectivamente, y de la necesidad de garantizar que las entidades cumplan esos requisitos en todo momento.

(5) La Directiva 2014/59/UE exige que la información sobre el MREL se presente tanto a las autoridades competentes como a las autoridades de resolución. El Reglamento (UE) n.º 575/2013 exige que la información sobre el TLAC se presente únicamente a las autoridades competentes. No obstante, de conformidad con el artículo 45 *quinquies*, apartado 1, de la Directiva 2014/59/UE, el MREL de una entidad de resolución que sea una EISM o parte de una EISM consiste en el requisito de TLAC y cualquier requisito adicional. Por tanto, procede garantizar que las autoridades de resolución obtengan información sobre el TLAC de las EISM como parte de su presentación de información sobre el MREL. Esto debe entenderse sin perjuicio de los acuerdos que alcancen las autoridades competentes y las autoridades de resolución para minimizar los flujos de datos.

(6) El artículo 45 *decies*, apartado 5, de la Directiva 2014/59/UE exige que los proyectos de normas técnicas de ejecución que debe desarrollar la ABE especifiquen un modo normalizado de transmisión de información sobre el orden de prelación de los fondos propios y los pasivos susceptibles de recapitalización interna aplicables en los procedimientos de insolvencia nacionales de cada Estado miembro, en aras de la comparabilidad y la seguridad jurídica. Por tanto, las autoridades de resolución respectivas deben poner la información normalizada sobre la jerarquía en caso de insolvencia en cada Estado miembro y las actualizaciones oportunas de dicha información a disposición de las entidades que se encuentran bajo su jurisdicción. Dicha información debe atenerse a una presentación normalizada de las jerarquías en caso de insolvencia.

(7) En lo que respecta a los pasivos susceptibles de recapitalización interna que estén regulados por el Derecho de un tercer país, el artículo 45 *decies*, apartado 5, de la Directiva 2014/59/UE también exige que los proyectos de normas técnicas de ejecución que debe elaborar la ABE especifiquen un modo normalizado de transmisión de información que indique los terceros países cuyo Derecho regule esos pasivos, además de determinar, para cada tercer país de que se trate, si esos pasivos contienen la cláusula contractual que reconoce que pueden estar sujetos, en virtud de dicha Directiva, a las competencias de amortización y conversión. Dada la necesidad de seguir evaluando el nivel de detalle para la presentación de información sobre esos elementos, la ABE desarrollará las instrucciones y las plantillas conexas y las presentará a la Comisión separadamente a su debido tiempo, para permitir tanto a las autoridades competentes como a las autoridades de resolución tener acceso a esta información de forma regular. La ausencia de estos elementos adicionales limitados no afectará a la aplicación de los requisitos de presentación de información previstos en el presente Reglamento ni la demorará.

(8) Las entidades divulgadoras deben tener en cuenta las directrices pertinentes facilitadas por la ABE al evaluar si la información es significativa, reservada o confidencial de conformidad con el artículo 432 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

(9) La obligación de presentar y divulgar información relativa al TLAC establecida en el artículo 430, apartado 1, letra b), el artículo 437 *bis* y el artículo 447, letra h), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 se aplica desde el 27 de junio de 2019, de conformidad con el artículo 3, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento (UE) 2019/876. En consecuencia, una vez que entre en vigor el presente Reglamento, las EISM y las filiales significativas de EISM de fuera de la UE deben, inmediatamente, divulgar información sobre el TLAC utilizando las plantillas y siguiendo las instrucciones establecidas en el presente Reglamento. Por el contrario, la presentación de información sobre el requisito de TLAC de conformidad con el presente Reglamento debe comenzar a aplicarse únicamente a partir del 28 de junio de 2021, con objeto de que las entidades y las autoridades competentes tengan el tiempo suficiente para aplicar los requisitos pertinentes.

(10) En relación con el MREL, las obligaciones de presentación de información establecidas en la Directiva 2014/59/UE deben aplicarse a más tardar a partir del 28 de diciembre de 2020. No obstante, por las mismas razones que concurren en el caso del TLAC, todas las entidades deben presentar información sobre el MREL utilizando las plantillas y siguiendo las instrucciones establecidas en el presente Reglamento a partir del 28 de junio de 2021. En cambio, la fecha de aplicación de las obligaciones de divulgación de información sobre el MREL debe coincidir con el final del período transitorio que establece el artículo 45 *quaterdecies*, apartado 1, párrafo tercero, de la Directiva 2014/59/UE, es decir, no será anterior al 1 de enero de 2024.

(11) Habida cuenta de la necesidad de las entidades, las autoridades competentes y las autoridades de resolución de adaptar sus sistemas electrónicos y de presentación de información a los requisitos previstos en el presente Reglamento, la fecha de envío de la información trimestral correspondiente a la fecha de referencia del 30 de junio de 2021 debe ser el 30 de septiembre de 2021, a más tardar.

(12) El presente Reglamento se basa en los proyectos de normas técnicas de ejecución presentados por la ABE a la Comisión.

(13) La ABE ha llevado a cabo consultas públicas abiertas sobre los proyectos de normas técnicas de ejecución en que se basa el presente Reglamento, ha analizado los costes y beneficios potenciales conexos y ha solicitado el asesoramiento del Grupo de Partes Interesadas del Sector Bancario, establecido de conformidad con el artículo 37 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

Presentación de información con fines de supervisión

Artículo 1. *Fechas de referencia de la presentación de información.*

Las sociedades sujetas a requisitos de presentación de información sobre su capacidad total de absorción de pérdidas (TLAC) y el requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles (MREL) en base individual o consolidada (entidades informadoras) presentarán la información a las autoridades competentes y a las autoridades de resolución en el estado en que esa información se encuentre en las fechas de referencia siguientes:

- a) para la información trimestral: el 31 de marzo, el 30 de junio, el 30 de septiembre y el 31 de diciembre;
- b) para la información semestral: el 30 de junio y el 31 de diciembre;
- c) para la información anual: el 31 de diciembre.

Artículo 2. *Fechas de envío.*

1. Las entidades informadoras transmitirán la información a las autoridades competentes y a las autoridades de resolución al cierre de la jornada en las siguientes fechas de envío:

- a) para la información trimestral: el 19 de mayo, el 18 de agosto, el 18 de noviembre y el 18 de febrero, con la salvedad de los datos correspondientes a la fecha de referencia del 30 de junio de 2021, cuya fecha de envío será el 30 de septiembre de 2021, a más tardar;
- b) para la información semestral: el 18 de agosto y el 18 de febrero;
- c) para la información anual: el 18 de febrero.

2. Cuando el día del envío sea un día festivo en el Estado miembro de la autoridad competente o de la autoridad de resolución a la que haya que presentar la información mencionada en el apartado 1, o un sábado o un domingo, dicha información se presentará al cierre de la jornada del siguiente día laborable.

3. Las entidades informadoras podrán presentar cifras sobre las que ningún auditor externo haya formulado una opinión (cifras no auditadas). Cuando las cifras auditadas por un auditor externo que exprese una opinión de auditoría (cifras auditadas) se desvíen de las cifras no auditadas presentadas, las entidades informadoras presentarán las cifras revisadas y auditadas sin demora indebida.

4. Las entidades informadoras presentarán cualquier otra corrección a las autoridades competentes y a las autoridades de resolución sin demora indebida.

Artículo 3. *Formato y frecuencia de la presentación de información por las entidades de resolución en base individual.*

1. Las entidades de resolución que no tengan filiales sujetas a los requisitos establecidos en el artículo 45 de la Directiva 2014/59/UE de conformidad con el artículo 45 sexies de dicha Directiva presentarán a las autoridades competentes y a las autoridades de resolución información en base individual, de la manera siguiente:

a) la información sobre los indicadores clave especificada en la columna 0010 de la plantilla 1 del anexo I del presente Reglamento se presentará con una frecuencia trimestral de conformidad con las instrucciones del punto 1 de la parte II del anexo II del presente Reglamento;

b) la información sobre la composición de los fondos propios y pasivos admisibles especificada en la columna 0010 de la plantilla 2 del anexo I del presente Reglamento se presentará con una frecuencia trimestral de conformidad con las instrucciones del punto 2.1 de la parte II del anexo II del presente Reglamento;

c) la información sobre la estructura de financiación de los pasivos admisibles especificada en la plantilla 4 del anexo I del presente Reglamento se presentará con una frecuencia trimestral de conformidad con las instrucciones del punto 2.3 de la parte II del anexo II del presente Reglamento;

d) la información sobre los instrumentos que se rijan por el Derecho de un tercer país especificada en la plantilla 7 del anexo I del presente Reglamento se presentará con una frecuencia trimestral de conformidad con las instrucciones del punto 4 de la parte II del anexo II del presente Reglamento.

2. Las entidades de resolución presentarán a las autoridades competentes y a las autoridades de resolución la información sobre el desglose de los fondos propios y los pasivos por orden de prelación en caso de insolvencia especificada en la plantilla 6 del anexo I en base individual con una frecuencia trimestral de conformidad con las instrucciones del punto 3.2 de la parte II del anexo II.

3. Además de la información a la que se refieren los apartados 1 y 2, las entidades de resolución sujetas al requisito establecido en el artículo 92 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013 en base individual de conformidad con el artículo 6, apartado 1 *bis*, de dicho Reglamento presentarán a las autoridades de resolución y a las autoridades competentes información en base individual, de la manera siguiente:

a) la información sobre los indicadores clave especificada en la columna 0020 de la plantilla 1 del anexo I del presente Reglamento se presentará con una frecuencia trimestral de conformidad con las instrucciones del punto 1 de la parte II del anexo II del presente Reglamento;

b) la información sobre la composición de los fondos propios y pasivos admisibles especificada en las columnas 0020 y 0030 de la plantilla 2 del anexo I del presente Reglamento se presentará con una frecuencia trimestral de conformidad con las instrucciones del punto 2.1 de la parte II del anexo II del presente Reglamento.

Artículo 4. Formato y frecuencia de la presentación de información por las entidades de resolución en base consolidada.

1. Las entidades de resolución sujetas a los requisitos establecidos en el artículo 45 de la Directiva 2014/59/UE en base consolidada de conformidad con el artículo 45 *sexies* de dicha Directiva presentarán a las autoridades competentes y a las autoridades de resolución información en base consolidada, de la manera siguiente:

a) la información sobre los indicadores clave especificada en la columna 0010 de la plantilla 1 del anexo I del presente Reglamento se presentará con una frecuencia trimestral de conformidad con las instrucciones del punto 1 de la parte II del anexo II del presente Reglamento;

b) la información sobre la composición de los fondos propios y pasivos admisibles especificada en la columna 0010 de la plantilla 2 del anexo I del presente Reglamento se presentará con una frecuencia trimestral de conformidad con las instrucciones del punto 2.1 de la parte II del anexo II del presente Reglamento;

c) la información sobre la estructura de financiación de los pasivos admisibles especificada en la plantilla 4 del anexo I del presente Reglamento se presentará con una frecuencia trimestral de conformidad con las instrucciones del punto 2.3 de la parte II del anexo II del presente Reglamento;

d) la información sobre los instrumentos que se rijan por el Derecho de un tercer país especificada en la plantilla 7 del anexo I del presente Reglamento se presentará con una frecuencia trimestral de conformidad con las instrucciones del punto 4 de la parte II del anexo II del presente Reglamento.

2. Además de la información a la que se refiere el apartado 1, las entidades de resolución sujetas al requisito establecido en el artículo 92 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013 en base consolidada de conformidad con el artículo 11, apartado 3 *bis*, de dicho Reglamento presentarán a las autoridades competentes y a las autoridades de resolución información en base consolidada, de la manera siguiente:

a) la información sobre los indicadores clave especificada en la columna 0020 de la plantilla 1 del anexo I del presente Reglamento se presentará con una frecuencia trimestral de conformidad con las instrucciones del punto 1 de la parte II del anexo II del presente Reglamento;

b) la información sobre la composición de los fondos propios y pasivos admisibles especificada en las columnas 0020 y 0030 de la plantilla 2 del anexo I del presente Reglamento se presentará con una frecuencia trimestral de conformidad con las instrucciones del punto 2.1 de la parte II del anexo II del presente Reglamento.

Artículo 5. *Formato y frecuencia de la presentación de información en base individual por parte de sociedades que no sean entidades de resolución y de filiales significativas de entidades de importancia sistémica mundial de fuera de la UE.*

1. Las sociedades que no sean entidades de resolución y que estén sujetas a los requisitos establecidos en el artículo 45 de la Directiva 2014/59/UE en base individual de conformidad con el artículo 45 *septies* de dicha Directiva presentarán a las autoridades competentes y a las autoridades de resolución información en base individual, de la manera siguiente:

a) la información sobre el importe y la composición de los fondos propios y pasivos admisibles especificada en la columna 0010 de la plantilla 3 del anexo I del presente Reglamento se presentará con una frecuencia trimestral de conformidad con las instrucciones del punto 2.2 de la parte II del anexo II del presente Reglamento;

b) la información sobre la estructura de financiación de los pasivos admisibles especificada en la plantilla 4 del anexo I del presente Reglamento se presentará con una frecuencia trimestral de conformidad con las instrucciones del punto 2.3 de la parte II del anexo II del presente Reglamento;

c) la información sobre los instrumentos que se rijan por el Derecho de un tercer país especificada en la plantilla 7 del anexo I del presente Reglamento se presentará con una frecuencia trimestral de conformidad con las instrucciones del punto 4 de la parte II del anexo II del presente Reglamento.

2. Las sociedades que no sean entidades de resolución presentarán a las autoridades competentes y a las autoridades de resolución la información sobre el desglose de los fondos propios y los pasivos por orden de prelación en caso de insolvencia especificada en la plantilla 5 del anexo I en base individual con una frecuencia trimestral de conformidad con las instrucciones del punto 3.1 de la parte II del anexo II.

3. Además de la información a la que se refieren los apartados 1 y 2, las sociedades que sean filiales significativas de entidades de importancia sistémica mundial (EISM) de fuera de la UE y que estén sujetas al requisito establecido en el artículo 92 *ter* del Reglamento (UE) n.º 575/2013 en base individual de conformidad con el artículo 6, apartado 1 *bis*, de dicho Reglamento presentarán a las autoridades competentes y a las autoridades de resolución la información sobre el importe y la composición de los fondos propios y pasivos admisibles especificada en la columna 0020 de la plantilla 3 del anexo I del presente Reglamento en base individual con una frecuencia trimestral de conformidad con las instrucciones del punto 2.2 de la parte II del anexo II del presente Reglamento.

Artículo 6. *Formato y frecuencia de la presentación de información en base consolidada por parte de sociedades que no sean entidades de resolución y de filiales significativas de entidades de importancia sistémica mundial de fuera de la UE.*

1. Las sociedades que no sean entidades de resolución y que estén sujetas a los requisitos establecidos en el artículo 45 de la Directiva 2014/59/UE en base consolidada de conformidad con el artículo 45 *septies* de dicha Directiva presentarán a las autoridades competentes y a las autoridades de resolución información en base consolidada de la manera siguiente:

a) la información sobre el importe y la composición de los fondos propios y pasivos admisibles especificada en la columna 0010 de la plantilla 3 del anexo I del presente Reglamento se presentará de conformidad con las instrucciones del punto 2.2 de la parte II del anexo II del presente Reglamento, con una frecuencia trimestral;

b) la información sobre la estructura de financiación de los pasivos admisibles especificada en la plantilla 4 del anexo I del presente Reglamento se presentará con una frecuencia trimestral de conformidad con las instrucciones del punto 2.3 de la parte II del anexo II del presente Reglamento;

c) la información sobre los instrumentos que se rijan por el Derecho de un tercer país especificada en la plantilla 7 del anexo I del presente Reglamento se presentará con una frecuencia trimestral de conformidad con las instrucciones del punto 4 de la parte II del anexo II del presente Reglamento.

2. Además de la información a la que se refiere el apartado 1, las sociedades que sean filiales significativas de EISM de fuera de la UE y que estén sujetas al requisito establecido en el artículo 92 *ter* del Reglamento (UE) n.º 575/2013 en base consolidada de conformidad con el artículo 11, apartado 3 *bis*, de dicho Reglamento presentarán a las autoridades competentes y a las autoridades de resolución la información sobre el importe y la composición de los fondos propios y pasivos admisibles especificada en la columna 0020 de la plantilla 3 del anexo I del presente

Reglamento en base consolidada con una frecuencia trimestral de conformidad con las instrucciones del punto 2.2 de la parte II del anexo II del presente Reglamento.

Artículo 7. Formatos de intercambio de datos e información asociada a la presentación.

1. Las entidades informadoras presentarán información de conformidad con el presente Reglamento en los formatos de intercambio de datos y la presentación especificados por sus autoridades competentes o autoridades de resolución, y de conformidad con las definiciones de los puntos de datos incluidas en el modelo de puntos de datos y las normas de validación establecidos en el anexo III del presente Reglamento.

2. Al presentar información de conformidad con el presente Reglamento, las entidades informadoras observarán lo siguiente:

- a) no se incluirá en los datos presentados información no exigida o no procedente;
- b) los valores numéricos se presentarán de la siguiente manera:

- i) los puntos de datos con datos de tipo «monetario» se comunicarán con una precisión mínima de miles de unidades,

- ii) los puntos de datos con datos de tipo «porcentaje» se expresarán por unidad con una precisión mínima de cuatro decimales,

- iii) los puntos de datos con datos de tipo «números enteros» se comunicarán sin decimales y con una precisión de unidades;

- c) las entidades se identificarán únicamente mediante su identificador de entidad jurídica (LEI). Las personas jurídicas y contrapartes distintas de entidades se identificarán a través de su LEI, siempre que dispongan de él.

3. La información presentada por las entidades informadoras de conformidad con el presente Reglamento se acompañará con la información siguiente:

- a) fecha de referencia y período de referencia de la presentación de información;
- b) divisa de referencia;
- c) norma contable;
- d) LEI de la entidad informadora;
- e) ámbito de consolidación.

Artículo 8. Presentación normalizada de los órdenes de prelación en caso de insolvencia.

1. Las autoridades de resolución recopilarán información sobre el orden de prelación de los elementos en sus procedimientos de insolvencia nacionales en el formato normalizado que figura en el anexo IV. Actualizarán la información cuando se produzcan cambios, sin demora indebida.

2. Las autoridades de resolución publicarán la información a que se refiere el apartado 1 con el fin de ponerla a disposición de las entidades sujetas a su supervisión.

TÍTULO II

Divulgación de información por las entidades

Artículo 9. Frecuencia de la divulgación y fechas de divulgación.

1. Las divulgaciones de información a las que hace referencia el artículo 10, apartado 1, se realizarán trimestralmente. Las divulgaciones de información a las que hace referencia el artículo 10, apartado 2, se realizarán semestralmente.

2. Las divulgaciones de información a las que hacen referencia el artículo 11, apartado 1, y el artículo 14, apartado 1, se realizarán semestralmente. Las divulgaciones de información a las que hacen referencia el artículo 11, apartado 2, y el artículo 14, apartado 2, se realizarán anualmente.

3. Las divulgaciones de información a las que hace referencia el artículo 12, apartado 1, se realizarán trimestralmente. Las divulgaciones de información a las que hace referencia el artículo 12, apartado 2, se realizarán semestralmente.

4. Las divulgaciones de información a las que hace referencia el artículo 13, apartado 1, se realizarán semestralmente. Las divulgaciones de información a las que hace referencia el artículo 13, apartado 2, se realizarán anualmente.

5. Las divulgaciones de información a las que hace referencia el artículo 15 se realizarán de la forma siguiente:

- a) semestralmente cuando la entidad divulgadora sea una entidad grande;
- b) anualmente cuando la entidad divulgadora no sea una entidad grande ni una entidad pequeña y no compleja.

6. A los efectos de la divulgación pública de información, las entidades divulgadoras observarán lo siguiente:

- a) las divulgaciones de información anuales se publicarán en la misma fecha en que las entidades publiquen sus estados financieros o tan pronto como sea posible tras esa fecha;
- b) las divulgaciones de información semestrales y trimestrales se publicarán en la misma fecha en que las entidades publiquen sus informes financieros para el período correspondiente, cuando proceda, o tan pronto como sea posible tras esa fecha;
- c) cualquier demora entre la fecha de publicación de las divulgaciones de información exigidas en virtud del presente título y la de los estados financieros pertinentes debe ser razonable y, en cualquier caso, no exceder de los posibles plazos establecidos por las autoridades competentes con arreglo al artículo 106 de la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Artículo 10. *Divulgación de los indicadores clave sobre los fondos propios y pasivos admisibles y los requisitos de fondos propios y pasivos admisibles por las entidades de resolución.*

1. Las sociedades consideradas entidades de resolución que sean EISM o parte de una EISM realizarán las divulgaciones de información previstas en el artículo 447, letra h), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y en el artículo 45 *decies*, apartado 3, letras a) y c), de la Directiva 2014/59/UE de conformidad con la plantilla EU KM2 del anexo V del presente Reglamento y las instrucciones pertinentes establecidas en el anexo VI del presente Reglamento.

2. Las sociedades consideradas entidades de resolución que no sean EISM ni parte de una EISM realizarán las divulgaciones de información previstas en el artículo 45 *decies*, apartado 3, letras a) y c), de la Directiva 2014/59/UE de conformidad con la plantilla EU KM2 del anexo V del presente Reglamento y las instrucciones pertinentes establecidas en el anexo VI del presente Reglamento.

Artículo 11. *Divulgación de información sobre la composición de los fondos propios y pasivos admisibles por las entidades de resolución.*

1. Las sociedades consideradas entidades de resolución que sean EISM o parte de una EISM realizarán las divulgaciones de información requeridas de conformidad con el artículo 437 *bis*, letras a), c) y d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y la divulgación de la composición de los fondos propios y pasivos admisibles prevista en el artículo 45 *decies*, apartado 3, letra b), de la Directiva 2014/59/UE de conformidad con la plantilla EU TLAC1 del anexo V del presente Reglamento y las instrucciones pertinentes establecidas en el anexo VI del presente Reglamento.

2. Las sociedades consideradas entidades de resolución que no sean EISM ni parte de una EISM realizarán la divulgación de información sobre la composición de los fondos propios y pasivos admisibles requerida de conformidad con el artículo 45 *decies*, apartado 3, letra b), de la Directiva 2014/59/UE con arreglo a la plantilla EU TLAC1 del anexo V del presente Reglamento y las instrucciones pertinentes establecidas en el anexo VI del presente Reglamento.

Artículo 12. *Divulgación de información sobre los indicadores clave y la capacidad interna de absorción de pérdidas por las sociedades que no sean entidades de resolución.*

1. Las sociedades que sean filiales significativas de EISM de fuera de la UE y que no sean entidades de resolución realizarán las divulgaciones de información siguientes de conformidad con la plantilla EU ILAC del anexo V del presente Reglamento y las instrucciones pertinentes que figuran en el anexo VI del presente Reglamento:

a) las divulgaciones de información requeridas de conformidad con el artículo 437 *bis*, letras a), c), y d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013;

b) las divulgaciones de información requeridas de conformidad con el artículo 447, letra h), del Reglamento (UE) n.º 575/2013;

c) las divulgaciones de información requeridas de conformidad con el artículo 45 *decies*, apartado 3, letras a) y c), de la Directiva 2014/59/UE;

d) las divulgaciones de información relativa a la composición de los fondos propios y pasivos admisibles requeridas de conformidad con el artículo 45 *decies*, apartado 3, letra b), de la Directiva 2014/59/UE.

2. Las sociedades distintas de las filiales significativas de EISM de fuera de la UE y que no sean entidades de resolución realizarán las divulgaciones de información siguientes de conformidad con la plantilla EU ILAC del anexo V del presente Reglamento y las instrucciones pertinentes que figuran en el anexo VI del presente Reglamento:

a) las divulgaciones de información requeridas de conformidad con el artículo 45 *decies*, apartado 3, letras a) y c), de la Directiva 2014/59/UE;

b) las divulgaciones de información relativa a la composición de los fondos propios y pasivos admisibles requeridas de conformidad con el artículo 45 *decies*, apartado 3, letra b), de la Directiva 2014/59/UE.

Artículo 13. *Divulgación de información sobre el orden de prelación de los acreedores por las sociedades distintas de las entidades de resolución.*

1. Las sociedades que sean filiales significativas de EISM de fuera de la UE y que no sean entidades de resolución realizarán las divulgaciones de información sobre el perfil de vencimiento y el orden de prelación en los procedimientos de insolvencia ordinarios establecidas en el artículo 437 *bis*, letras a) y b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y en el artículo 45 *decies*, apartado 3, letra b), de la Directiva 2014/59/UE de conformidad con la plantilla EU TLAC2a del anexo V del presente Reglamento y las instrucciones pertinentes que figuran en el anexo VI del presente Reglamento.

2. Las sociedades distintas de las filiales significativas de EISM de fuera de la UE y que no sean entidades de resolución realizarán las divulgaciones de información sobre el perfil de vencimiento y el orden de prelación en los procedimientos de insolvencia ordinarios establecidas en el artículo 45 *decies*, apartado 3, letra b), de la Directiva 2014/59/UE de conformidad con la plantilla EU TLAC2b del anexo V del presente Reglamento y las instrucciones pertinentes que figuran en el anexo VI del presente Reglamento.

Las sociedades a que hace referencia el párrafo primero del presente apartado podrán optar por utilizar la plantilla EU TLAC2a en lugar de la EU TLAC2b para divulgar la información sobre el perfil de vencimiento y el orden de prelación en los procedimientos de insolvencia ordinarios requerida de conformidad con el artículo 45 *decies*, apartado 3, letra b), de la Directiva 2014/59/UE.

Artículo 14. *Divulgación de información sobre el orden de prelación de los acreedores por las entidades de resolución.*

1. Las sociedades consideradas entidades de resolución que sean EISM o parte de una EISM realizarán las divulgaciones de información sobre el perfil de vencimiento y el orden de prelación en los procedimientos de insolvencia ordinarios establecidas en el artículo 437 *bis*, letras a) y b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y en el artículo 45 *decies*, apartado 3, letra b), de la Directiva 2014/59/UE de conformidad con la plantilla EU TLAC3a del anexo V del presente Reglamento y las instrucciones pertinentes que figuran en el anexo VI del presente Reglamento.

2. Las sociedades consideradas entidades de resolución que no sean EISM ni parte de una EISM realizarán las divulgaciones de información sobre el perfil de vencimiento y el orden de prelación en los procedimientos de insolvencia ordinarios establecidas en el artículo 45 *decies*, apartado 3, letra b), de la Directiva 2014/59/UE de conformidad con la plantilla EU TLAC3b del anexo V del presente Reglamento y las instrucciones pertinentes que figuran en el anexo VI del presente Reglamento.

Las sociedades a que hace referencia el párrafo primero del presente apartado podrán optar por utilizar la plantilla EU TLAC3a en lugar de la EU TLAC3b para divulgar la información sobre el perfil de vencimiento y el orden

de prelación en los procedimientos de insolvencia ordinarios requerida de conformidad con el artículo 45 *decies*, apartado 3, letra b), de la Directiva 2014/59/UE.

Artículo 15. *Divulgación de información sobre las características principales de los fondos propios y pasivos admisibles.*

Las entidades consideradas entidades de resolución que sean EISM o parte de una EISM y las entidades que sean filiales significativas de EISM de fuera de la UE y que no sean entidades de resolución realizarán las divulgaciones de información establecidas en el artículo 437 *bis*, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 de conformidad con el acto de ejecución al que se refiere el artículo 434 *bis* de dicho Reglamento.

Artículo 16. *Normas generales sobre la divulgación de información.*

1. Cuando las entidades divulgadoras puedan omitir una o más de las divulgaciones de información de conformidad con el artículo 432 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las filas o columnas pertinentes de las plantillas o cuadros que figuran en el presente Reglamento podrán dejarse vacíos y la numeración de las filas o columnas siguientes no se alterará.

2. Las entidades divulgadoras anotarán claramente en la plantilla o el cuadro pertinente las filas o columnas vacías y el motivo de la omisión de la divulgación de información de que se trate.

3. Las reseñas cualitativas y cualquier otra información adicional necesaria que acompañe a las divulgaciones de información cuantitativa de conformidad con el artículo 431 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 serán adecuadamente claras y exhaustivas, de forma que permitan a los usuarios de la información entender las divulgaciones de información cuantitativa, y estarán ubicadas junto a las plantillas que describen.

4. Las entidades divulgadoras observarán lo siguiente en relación con la divulgación de valores numéricos:

- a) los datos monetarios cuantitativos se divulgarán con una precisión mínima de millones de unidades.
- b) los datos cuantitativos divulgados como «porcentaje» se expresarán por unidad con una precisión mínima de cuatro decimales.

5. Las entidades divulgadoras acompañarán la información divulgada con los elementos siguientes:

- a) fecha de referencia y período de referencia de la divulgación;
- b) moneda de la divulgación;
- c) nombre y, cuando proceda, identificador de entidad jurídica (LEI) de la entidad divulgadora;
- d) cuando proceda, norma de contabilidad; y
- e) cuando proceda, ámbito de la consolidación.

TÍTULO III

Disposiciones finales

Artículo 17. *Entrada en vigor y aplicación.*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea. El título I será aplicable a partir del 28 de junio de 2021.

El título II será aplicable a partir del 1 de junio de 2021 en lo que respecta a las divulgaciones de información de conformidad con el artículo 437 *bis* y el artículo 447, letra h), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, y a partir de la fecha de aplicación de los requisitos de divulgación de conformidad con el artículo 3, apartado 1, párrafo tercero, de la Directiva (UE) 2019/879 en lo que respecta a las divulgaciones de información de conformidad con el artículo 45 *decies*, apartado 3, de la Directiva 2014/59/UE.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 2021.

*Por la Comisión
La Presidenta*
Ursula VON DER LEYEN

© Unión Europea, <http://eur-lex.europa.eu/>

Únicamente se consideran auténticos los textos legislativos de la Unión Europea publicados en la edición impresa del Diario Oficial de la Unión Europea.

INFORMACIÓN SOBRE EL REQUISITO MÍNIMO DE FONDOS PROPIOS Y PASIVOS ADMISIBLES

PLANTILLAS DE MREL Y TLAC			
Número de plantilla	Código de plantilla	Nombre de la plantilla / grupo de plantillas	Nombre abreviado
		IMPORTES: INDICADORES CLAVE DEL MREL Y EL TLAC	
1	M 01.00	Indicadores clave para el MREL y el TLAC (grupos/entidades de resolución)	KM2
		COMPOSICIÓN Y VENCIMIENTO	
2	M 02.00	Capacidad y composición del MREL y el TLAC (grupos/entidades de resolución)	TLAC1
3	M 03.00	MREL interno y TLAC interno	ILAC
4	M 04.00	Estructura de financiación de los pasivos admisibles	LIAB-MREL
		ORDEN DE PRELACIÓN DE ACREEDORES	
5	M 05.00	Orden de prelación de acreedores (sociedad que no sea una entidad de resolución)	TLAC2
6	M 06.00	Orden de prelación de acreedores (entidades de resolución)	TLAC3
		INFORMACIÓN ESPECÍFICA SOBRE EL CONTRATO	
7	M 07.00	Instrumentos que se rigen por el Derecho de un tercer país	MTCI

M 01.00 - Indicadores clave para el MREL y el TLAC (grupos/entidades de resolución) (KM2)

		Requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles (MREL)	Requisito de fondos propios y pasivos admisibles aplicable a las EISM (TLAC)
		0010	0020
	Importe total de exposición al riesgo y medida de la exposición total		
0100	IMPORTE TOTAL DE EXPOSICIÓN AL RIESGO		
0110	MEDIDA DE LA EXPOSICIÓN TOTAL		
	Fondos propios y pasivos admisibles		
0200	FONDOS PROPIOS Y PASIVOS ADMISIBLES		
0210	De los cuales: fondos propios y pasivos subordinados		
0220	De los cuales: regidos por el Derecho de un tercer país		
0230	De los cuales: incluyen una cláusula de amortización y conversión en el sentido del artículo 55 de la Directiva 2014/59/UE		
	Otros pasivos susceptibles de recapitalización interna		
0250	OTROS PASIVOS SUSCEPTIBLES DE RECAPITALIZACIÓN INTERNA		
0260	De los cuales: regidos por el Derecho de un tercer país		
0270	De los cuales: incluyen una cláusula de amortización y conversión en el sentido del artículo 55 de la Directiva 2014/59/UE		
0280	Vencimiento residual < 1 año		
0285	Vencimiento residual >= 1 año y < 2 años		
0290	Vencimiento residual >= 2 años		
	Ratios y exenciones de subordinación		
0300	FONDOS PROPIOS Y PASIVOS ADMISIBLES COMO PORCENTAJE DEL IMPORTE TOTAL DE EXPOSICIÓN AL RIESGO		
0310	De los cuales: fondos propios y pasivos subordinados		
0320	FONDOS PROPIOS Y PASIVOS ADMISIBLES COMO PORCENTAJE DE LA MEDIDA DE LA EXPOSICIÓN TOTAL		
0330	De los cuales: fondos propios y pasivos subordinados		
0340	¿Se aplica la exención de subordinación establecida en el artículo 72 ter, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013? (exención del 5 %)		

		Requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles (MREL)	Requisito de fondos propios y pasivos admisibles aplicable a las EISM (TLAC)
		0010	0020
0350	Importe agregado de los instrumentos de pasivos admisibles no subordinados permitidos si se aplica la facultad en materia de subordinación establecida en el artículo 72 <i>ter</i> , apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 (exención máx. del 3,5 %)		
0360	Proporción del total de pasivos no subordinados incluido en los fondos propios y pasivos admisibles		

M 02.00 - Capacidad y composición del MREL y el TLAC (grupos/entidades de resolución) (TLAC1)

		Requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles (MREL)	Requisito de fondos propios y pasivos admisibles aplicable a las EISM (TLAC)	Pro memoria: Importes admisibles a efectos del MREL, pero no del TLAC
		0010	0020	0030
0010	FONDOS PROPIOS Y PASIVOS ADMISIBLES			
0020	Fondos propios (admisibles)			
0030	Capital de nivel 1 ordinario			
0040	Capital de nivel 1 adicional (admisible)			
0050	Capital de nivel 2 (admisible)			
0060	Pasivos admisibles			
0070	Elementos de los pasivos admisibles antes de los ajustes			
0080	De los cuales: pasivos admisibles que se consideran estructuralmente subordinados			
0090	Pasivos admisibles subordinados a pasivos excluidos			
0100	Instrumentos de pasivos admisibles emitidos directamente por la entidad de resolución (a los que no les sean aplicables las disposiciones de anterioridad)			
0110	Instrumentos de pasivos admisibles emitidos por otras sociedades pertenecientes al grupo de resolución (a los que no les sean aplicables las disposiciones de anterioridad)			
0120	Instrumentos de pasivos admisibles emitidos antes del 27 de junio de 2019			
0130	Instrumentos de capital de nivel 2 con un vencimiento residual de al menos un año en la medida en que no se consideren elementos de capital de nivel 2			

		Requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles (MREL)	Requisito de fondos propios y pasivos admisibles aplicable a las EISM (TLAC)	Pro memoria: Importes admisibles a efectos del MREL, pero no del TLAC
		0010	0020	0030
0140	Pasivos admisibles no subordinados a pasivos excluidos			
0150	Pasivos admisibles que no estén subordinados a pasivos excluidos (a los que no les sean aplicables las disposiciones de anterioridad, antes del límite)			
0160	Pasivos admisibles que no estén subordinados a pasivos excluidos emitidos antes del 27 de junio de 2019 (antes del límite)			
0170	Importes admisibles tras la aplicación del límite del artículo 72 <i>ter</i> , apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 (a los que no les sean aplicables las disposiciones de anterioridad)			
0180	Importes admisibles tras la aplicación del límite del artículo 72 <i>ter</i> , apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 que consistan en elementos emitidos antes del 27 de junio de 2019			
0190	(-) Deducciones			
0200	(-) Exposiciones entre grupos de resolución de activación múltiple			
0210	(-) Inversiones en otros instrumentos de pasivos admisibles			
0220	Exceso de deducciones de los pasivos admisibles sobre los pasivos admisibles (deducidos del capital de nivel 2)			
PRO MEMORIA				
0400	Capital de nivel 1 ordinario (%) disponible tras cumplir los requisitos de la sociedad			
0410	Requisitos combinados de colchón (%)			
0420	De los cuales: requisito de colchón de conservación de capital			

		Requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles (MREL)	Requisito de fondos propios y pasivos admisibles aplicable a las EISM (TLAC)	Pro memoria: Importes admisibles a efectos del MREL, pero no del TLAC
		0010	0020	0030
0430	De los cuales: requisito relativo al colchón de capital anticíclico			
0440	De los cuales: requisito relativo al colchón por riesgo sistémico			
0450	De los cuales: colchón para las entidades de importancia sistémica mundial (EISM) o para otras entidades de importancia sistémica (OEIS)			
0460	Inversiones en pasivos admisibles subordinados de otras entidades			
0470	Inversiones en pasivos admisibles subordinados de EISM			
0480	Inversiones en pasivos admisibles subordinados de OEIS			
0490	Inversiones en pasivos admisibles subordinados de otras entidades			
0500	Pasivos excluidos			

M 03.00 - MREL interno y TLAC interno (ILAC)

		MREL interno	TLAC interno
		0010	0020
0010	Nivel de aplicación		
	Importe total de exposición al riesgo y medida de la exposición total		
0100	Importe total de exposición al riesgo		
0110	Medida de la exposición total		
	Fondos propios admisibles y pasivos admisibles		
0200	Fondos propios admisibles y pasivos admisibles		
0210	Fondos propios admisibles		
0220	Capital de nivel 1 ordinario		
0230	Capital de nivel 1 adicional admisible		
0240	Capital de nivel 2 admisible		
0250	Pasivos admisibles y garantías		
0260	Pasivos admisibles (excluidas las garantías)		
0270	Garantías ofrecidas por la entidad de resolución y permitidas por la autoridad de resolución		
0280	Pro memoria: Parte de la garantía respaldada por activos		
0290	(-) Deducciones o equivalentes		
	Ratios de fondos propios admisibles y pasivos admisibles		
0400	Fondos propios y pasivos admisibles como porcentaje del importe total de exposición al riesgo		
0410	De los cuales: garantías permitidas		
0420	Fondos propios y pasivos admisibles como medida de la exposición total		
0430	De los cuales: garantías permitidas		
0440	Capital de nivel 1 ordinario (%) disponible tras cumplir los requisitos de la sociedad		
	Pro memoria		
0500	Requisitos combinados de colchón (%)		
0510	De los cuales: requisito de colchón de conservación de capital		

		MREL interno	TLAC interno
		0010	0020
0520	De los cuales: requisito relativo al colchón de capital anticíclico		
0530	De los cuales: requisito relativo al colchón por riesgo sistémico		
0540	De los cuales: colchón para las entidades de importancia sistémica mundial (EISM) o para otras entidades de importancia sistémica (OEIS)		
0550	Otros pasivos susceptibles de recapitalización interna		
0560	De los cuales: regidos por el Derecho de un tercer país		
0570	De los cuales: incluyen una cláusula de amortización y conversión en el sentido del artículo 55 de la Directiva 2014/59/UE		
0580	Vencimiento residual < 1 año		
0590	Vencimiento residual >= 1 año y < 2 años		
0600	Vencimiento residual >= 2 años		
0610	Pasivos excluidos		

M 04.00 - Estructura de financiación de los pasivos admisibles (LIAB MREL)

		Importe admisible para el MREL / MREL interno
		0010
0100	PASIVOS ADMISIBLES	
0200	Depósitos sin cobertura no preferentes >= 1 año	
0210	De los cuales: vencimiento residual >= 1 año y < 2 años	
0220	De los cuales: vencimiento residual >= 2 años	
0230	De los cuales: emitidos por filiales	
0300	Pasivos garantizados sin garantías reales >= 1 año	
0310	De los cuales: vencimiento residual >= 1 año y < 2 años	
0320	De los cuales: vencimiento residual >= 2 años	
0330	De los cuales: emitidos por filiales	
0400	Bonos estructurados >= 1 año	
0410	De los cuales: vencimiento residual >= 1 año y < 2 años	
0420	De los cuales: vencimiento residual >= 2 años	
0430	De los cuales: emitidos por filiales	
0500	Pasivos no garantizados de rango superior >= 1 año	
0510	de los cuales: vencimiento residual >= 1 año y < 2 años	
0520	de los cuales: vencimiento residual >= 2 años	
0530	de los cuales: emitidos por filiales	
0600	Pasivos no preferentes de rango superior >= 1 año	
0610	De los cuales: vencimiento residual >= 1 año y < 2 años	
0620	De los cuales: vencimiento residual >= 2 años	
0630	De los cuales: emitidos por filiales	
0700	Pasivos subordinados (no reconocidos como fondos propios) >= 1 año	
0710	De los cuales: vencimiento residual >= 1 año y < 2 años	

		Importe admisible para el MREL / MREL interno
		0010
0720	De los cuales: vencimiento residual $\geq$ 2 años	
0730	De los cuales: emitidos por filiales	
0800	Otros pasivos admisibles a efectos del MREL $\geq$ 1 año	
0810	De los cuales: vencimiento residual $\geq$ 1 año y $<$ 2 años	
0820	De los cuales: vencimiento residual $\geq$ 2 años	
0830	De los cuales: emitidos por filiales	

M 05.00 - Orden de prelación de acreedores (sociedad que no sea una entidad de resolución) (TLAC2)

[illegible]

M 06.00 - Orden de prelación de acreedores (entidades de resolución) (TLAC3)

[illegible]

M 07.00 Instrumentos que se rigen por el Derecho de un tercer país (MTCI)

[illegible]

PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE EL REQUISITO MÍNIMO DE FONDOS PROPIOS Y PASIVOS ADMISIBLES-INSTRUCCIONES

PARTE I: INSTRUCCIONES GENERALES

1. Estructura y convenciones

1.1. Estructura

1. El presente marco para la presentación de información sobre el MREL y el TLAC consiste en cuatro grupos de plantillas:
 - a) importes: indicadores clave del MREL y el TLAC;
 - b) composición y vencimiento;
 - c) orden de prelación de los acreedores;
 - d) información específica del contrato.
2. Se facilitan referencias legales para cada plantilla. La presente parte del Reglamento incluye información detallada adicional acerca de aspectos más generales de la presentación de cada conjunto de plantillas e instrucciones relativas a posiciones concretas.

1.2. Convención sobre la numeración

3. El documento sigue la convención sobre designación que se detalla en las letras a) a d) en lo que se refiere a las columnas, filas y celdas de las plantillas. Esos códigos numéricos se usan ampliamente en las normas de validación definidas de conformidad con el anexo III.
 - a) Se sigue la notación general siguiente: {Plantilla;Fila;Columna}.
 - b) Las referencias dentro de una plantilla no incluyen la indicación de dicha plantilla: {Fila;Columna}.
 - c) En el caso de plantillas con una única columna, solo se hace referencia a las filas: {Plantilla;Fila}.
 - d) Se utiliza un asterisco para expresar que la referencia afecta a las filas o las columnas especificadas anteriormente.

1.3. Convención sobre los signos

4. Cualquier importe que incremente los fondos propios y pasivos admisibles, los importes de la exposición ponderada por riesgo, la medida de la exposición de la ratio de apalancamiento o los requisitos se representará con una cifra positiva. Por el contrario, cualquier importe que reduzca los fondos propios y pasivos admisibles, los importes de la exposición ponderada por riesgo, la medida de la exposición de la ratio de apalancamiento o los requisitos se representará con una cifra negativa. Cuando un signo negativo (-) preceda a la designación de un elemento, no se declarará ninguna cifra positiva para dicho elemento.

1.4. Abreviaturas

5. A los efectos de los anexos del presente Reglamento, se aplican las abreviaturas siguientes:
 - a) MREL: el requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles, según lo especificado en el artículo 45 de la Directiva 2014/59/UE ⁽¹⁾;

⁽¹⁾ Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la recuperación y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 173 de 12.6.2014, p. 190).

- b) TLAC: el requisito de fondos propios y pasivos admisibles aplicable a las entidades de importancia sistémica mundial (EISM), según lo especificado en el artículo 92 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013 ⁽²⁾;
- c) TLAC interno: el requisito de fondos propios y pasivos admisibles aplicable a las EISM de fuera de la UE, según lo especificado en el artículo 92 *ter* del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
- d) MREL interno: el MREL aplicable a las sociedades que no son entidades de resolución, según lo especificado en el artículo 45 *septies* de la Directiva 2014/59/UE.

PARTE II: INSTRUCCIONES RELATIVAS A LAS PLANTILLAS

1. Importes: M 01.00 – Indicadores clave para el MREL y el TLAC (KM2)

1.1. Observaciones generales

6. La columna que se refiere al requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles (MREL) la rellenarán las sociedades que estén sujetas al requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles de conformidad con el artículo 45 *sexies* de la Directiva 2014/59/UE. Solo aquellas sociedades obligadas a cumplir el requisito del artículo 92 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013 declararán elementos referentes al requisito de fondos propios y pasivos admisibles aplicable a las EISM (TLAC).

1.2. Instrucciones relativas a posiciones concretas

Columnas	Referencias legales e instrucciones
0010	Requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles (MREL) Artículos 45 y 45 <i>sexies</i> de la Directiva 2014/59/UE.
0020	Requisito de fondos propios y pasivos admisibles aplicable a las EISM (TLAC) Artículo 92 <i>bis</i> del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

Fila	Referencias legales e instrucciones
0100-0120	Importe total de exposición al riesgo y medida de la exposición total
0100	Importe total de exposición al riesgo Artículo 45, apartado 2, letra a), de la Directiva 2014/59/UE; artículo 92, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. El importe total de exposición al riesgo declarado en esta fila será el importe total de exposición al riesgo que constituya la base para el cumplimiento de los requisitos del artículo 45 de la Directiva 2014/59/UE o del artículo 92 <i>bis</i> del Reglamento (UE) n.º 575/2013, según proceda.
0110	Medida de la exposición total Artículo 45, apartado 2, letra b), de la Directiva 2014/59/UE; artículo 429, apartado 4, y artículo 429 <i>bis</i> del Reglamento (UE) n.º 575/2013. La medida de la exposición total declarada en esta fila será la medida de la exposición total que constituya la base para el cumplimiento de los requisitos del artículo 45 de la Directiva 2014/59/UE o del artículo 92 <i>bis</i> del Reglamento (UE) n.º 575/2013, según proceda.

⁽²⁾ Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

Fila	Referencias legales e instrucciones
0200-0230	Fondos propios y pasivos admisibles
0200	Fondos propios y pasivos admisibles <i>MREL</i> Como importe de los fondos propios y pasivos admisibles que cuenta para el MREL se declarará la suma de: i) los fondos propios, según la definición del artículo 4, apartado 1, punto 118, y el artículo 72 del Reglamento (UE) n.º 575/2013; ii) los pasivos admisibles, según la definición del artículo 2, apartado 1, punto 71 bis, de la Directiva 2014/59/UE. En el caso de los instrumentos regidos por el Derecho de un tercer país, el instrumento únicamente se incluirá en esta fila si cumple los requisitos del artículo 55 de la Directiva 2014/59/UE. <i>TLAC</i> El importe de los fondos propios y pasivos admisibles que cuenta para el requisito de fondos propios y pasivos admisibles aplicable a las EISM (TLAC) será el importe al que hace referencia el artículo 72 <i>terdecies</i> del Reglamento (UE) n.º 575/2013, que consiste en: i) los fondos propios, según la definición del artículo 4, apartado 1, punto 118, y el artículo 72 del Reglamento (UE) n.º 575/2013; ii) los pasivos admisibles de conformidad con el artículo 72 <i>duodecies</i> del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
0210	De los cuales: fondos propios y pasivos subordinados Como importe de los fondos propios y pasivos admisibles subordinados que cuenta para el MREL se declarará la suma de: i) los fondos propios, según la definición del artículo 4, apartado 1, punto 118, y del artículo 72 del Reglamento (UE) n.º 575/2013; ii) los pasivos admisibles incluidos en el importe de los fondos propios y pasivos admisibles de conformidad con el artículo 45 <i>ter</i> de la Directiva 2014/59/UE que sean instrumentos admisibles subordinados según la definición del artículo 2, apartado 1, punto 71 <i>ter</i>, de dicha Directiva; iii) los pasivos incluidos en el importe de los fondos propios y pasivos admisibles de conformidad con el artículo 45 <i>ter</i>, apartado 3, de la Directiva 2014/59/UE. En el caso de los instrumentos regidos por el Derecho de un tercer país, el instrumento únicamente se incluirá en esta fila si cumple los requisitos del artículo 55 de la Directiva 2014/59/UE.
0220	De los cuales: regidos por el Derecho de un tercer país El importe de los fondos propios y pasivos admisibles regidos por el Derecho de un tercer país, con arreglo al artículo 55 de la Directiva 2014/59/UE.
0230	De los cuales: incluyen una cláusula de amortización y conversión en el sentido del artículo 55 de la Directiva 2014/59/UE El importe de los fondos propios y pasivos admisibles regidos por el Derecho de un tercer país y que contengan una cláusula de amortización y conversión en el sentido del artículo 55 de la Directiva 2014/59/UE.

Fila	Referencias legales e instrucciones
0250-0290	Otros pasivos susceptibles de recapitalización interna Las sociedades que, en la fecha de la presentación de dicha información, mantengan un importe de fondos propios y pasivos admisibles de al menos el 150 % del requisito establecido en el artículo 45, apartado 1, de la Directiva 2014/59/UE quedarán exentas de presentar la información de las filas 0250 a 0290. Dichas sociedades podrán optar por presentar esa información en esta plantilla con carácter voluntario.
0250	Otros pasivos susceptibles de recapitalización interna El importe de los pasivos susceptibles de recapitalización interna, según la definición del artículo 2, apartado 1, punto 71, de la Directiva 2014/59/UE, que no se incluyan en los fondos propios y pasivos admisibles de conformidad con el artículo 45 <i>ter</i> de dicha Directiva. Ese importe corresponde a la diferencia entre los pasivos no excluidos de la recapitalización interna declarados en {f0300, c0090} de la plantilla Z 02.00 establecida en el anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1264 de la Comisión ⁽³⁾ y los pasivos admisibles declarados en {f0200} de esta plantilla.
0260	De los cuales: regidos por el Derecho de un tercer país El importe de los otros pasivos susceptibles de recapitalización interna regidos por el Derecho de un tercer país, con arreglo al artículo 55 de la Directiva 2014/59/UE.
0270	De los cuales: incluyen una cláusula de amortización y conversión en el sentido del artículo 55 de la Directiva 2014/59/UE El importe de los otros pasivos susceptibles de recapitalización interna regidos por el Derecho de un tercer país y que contengan una cláusula de amortización y conversión en el sentido del artículo 55 de la Directiva 2014/59/UE.
0280-0290	Desglose de los otros pasivos susceptibles de recapitalización interna por vencimiento residual
0280	Vencimiento residual < 1 año
0285	Vencimiento residual >= 1 año y < 2 años
0290	Vencimiento residual >= 2 años
0300-0360	Ratios y exenciones de subordinación
0300	Fondos propios y pasivos admisibles como porcentaje del importe total de exposición al riesgo A los efectos de esta fila, el importe de los fondos propios y pasivos admisibles declarado en la fila 0200 se expresará como porcentaje del importe total de exposición al riesgo calculado de conformidad con el artículo 92, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
0310	De los cuales: fondos propios y pasivos subordinados A los efectos de esta fila, el importe de los fondos propios y pasivos admisibles subordinados declarado en la fila 0210 se expresará como porcentaje del importe total de exposición al riesgo calculado de conformidad con el artículo 92, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
0320	Fondos propios y pasivos admisibles como porcentaje de la medida de la exposición total A los efectos de esta fila, el importe de los fondos propios y pasivos admisibles declarado en la fila 0200 se expresará como porcentaje de la medida de la exposición total calculada de conformidad con el artículo 429, apartado 4, y el artículo 429 <i>bis</i> del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1624 de la Comisión, de 23 de octubre de 2018, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en relación con los procedimientos, modelos de formularios y plantillas para la notificación de información a efectos de los planes de resolución para las entidades de crédito y las empresas de servicios de inversión, de conformidad con la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1066 de la Comisión (DO L 277 de 7.11.2018, p. 1).

Fila	Referencias legales e instrucciones
0330	De los cuales: fondos propios y pasivos subordinados A los efectos de esta fila, el importe de los fondos propios y pasivos admisibles subordinados declarado en la fila 0210 se expresará como porcentaje de la medida de la exposición total calculada de conformidad con el artículo 429, apartado 4, y el artículo 429 bis del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
0340	¿Se aplica la exención de subordinación establecida en el artículo 72 ter, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013? (exención del 5 %) Esta fila solo deben rellenarla las sociedades sujetas al requisito de fondos propios y pasivos admisibles aplicable a las EISM (requisito de TLAC). Cuando la autoridad de resolución permita que determinados pasivos se consideren instrumentos de pasivos admisibles de conformidad con el artículo 72 ter, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, la entidad informadora indicará «Sí» en la columna 0020. Cuando la autoridad de resolución no permita que los pasivos se consideren instrumentos de pasivos admisibles de conformidad con el artículo 72 ter, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, la entidad informadora indicará «No» en la columna 0020. Dado que las exenciones establecidas en el apartado 3 y en el apartado 4 del artículo 72 ter del Reglamento (UE) n.º 575/2013 se excluyen mutuamente, esta fila no se rellenará si la entidad informadora rellena la fila {f0350}.
0350	Importe agregado de los instrumentos de pasivos admisibles no subordinados permitidos si se aplica la facultad en materia de subordinación establecida en el artículo 72 ter, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 (exención máx. del 3,5 %) El importe agregado de los pasivos no subordinados que la autoridad de resolución haya permitido considerar instrumentos de pasivos admisibles a los efectos del requisito de fondos propios y pasivos admisibles aplicable a las EISM (TLAC) de conformidad con el artículo 72 ter, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 o que se consideren así de conformidad con el artículo 494, apartado 3, de dicho Reglamento. Hasta el 31 de diciembre de 2021, el importe declarado en esta fila será el importe tras la aplicación del artículo 494, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 (límite del 2,5 %). Dado que las exenciones establecidas en el apartado 3 y en el apartado 4 del artículo 72 ter del Reglamento (UE) n.º 575/2013 se excluyen mutuamente, esta fila no se rellenará si la entidad informadora indica «Sí» en {f0340,c0020}.
0360	Proporción del total de pasivos no subordinados incluido en los fondos propios y pasivos admisibles Esta fila solo deben rellenarla las sociedades sujetas al requisito de fondos propios y pasivos admisibles aplicable a las EISM (requisito de TLAC). Si se aplica la exención de subordinación limitada establecida en el artículo 72 ter, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las sociedades declararán: i) el importe de los pasivos emitidos que tengan la misma prelación que los pasivos excluidos a los que hace referencia el artículo 72 bis, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y que se incluya en el importe declarado en la fila 0200 (tras la aplicación del límite), ii) dividido entre el importe de los pasivos emitidos que tengan la misma prelación que los pasivos excluidos a los que hace referencia el artículo 72 bis, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2012 y que se declararía en la fila 0200 si no se aplicase ningún límite.

2. Composición y vencimiento

2.1. M 02.00 – Capacidad y composición del MREL y el TLAC (grupos y entidades de resolución) (TLAC1)

2.1.1. Observaciones generales

7. La plantilla M 02.00 – Capacidad y composición del MREL y el TLAC (grupos y entidades de resolución) (TLAC1) – detalla en mayor medida la composición de los fondos propios y pasivos admisibles.
8. La columna que se refiere al requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles (MREL) la rellenarán las sociedades que estén sujetas al requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles de conformidad con el artículo 45 *sexies* de la Directiva 2014/59/UE. Solo aquellas sociedades obligadas a cumplir el requisito establecido en el artículo 92 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013 declararán elementos referentes al requisito de fondos propios y pasivos admisibles aplicable a las EISM (TLAC).

2.1.2. Instrucciones relativas a posiciones concretas

Columna	Referencias legales e instrucciones
0010	Requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles (MREL) Artículos 45 y 45 <i>sexies</i> de la Directiva 2014/59/UE.
0020	Requisito de fondos propios y pasivos admisibles aplicable a las EISM (TLAC) Artículo 92 <i>bis</i> del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
0030	Pro memoria: Importes admisibles a efectos del MREL, pero no del TLAC Esta columna solo deben rellenarla las sociedades sujetas al requisito de fondos propios y pasivos admisibles aplicable a las EISM (TLAC). Esta columna reflejará la diferencia entre el importe de fondos propios y pasivos admisible para cumplir el requisito establecido en el artículo 45 de la Directiva 2014/59/UE de conformidad con el artículo 45 <i>sexies</i> de dicha Directiva y el importe de fondos propios y pasivos admisible para cumplir el requisito establecido en el artículo 92 <i>bis</i> del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

Fila	Referencias legales e instrucciones
0010	FONDOS PROPIOS Y PASIVOS ADMISIBLES Fondos propios y pasivos admisibles a efectos del artículo 45 <i>sexies</i> de la Directiva 2014/59/UE y del artículo 92 <i>bis</i> del Reglamento (UE) n.º 575/2013. MREL Como importe de los fondos propios y pasivos admisibles que cuenta para el MREL se declarará la suma de: i) los fondos propios, según la definición del artículo 4, apartado 1, punto 118, y el artículo 72 del Reglamento (UE) n.º 575/2013; ii) los pasivos admisibles, según la definición del artículo 2, apartado 1, punto 71 <i>bis</i> , de la Directiva 2014/59/UE. En el caso de los instrumentos regidos por el Derecho de un tercer país, el instrumento únicamente se incluirá en esta fila si cumple los requisitos establecidos en el artículo 55 de la Directiva 2014/59/UE. TLAC El importe de los fondos propios y pasivos admisibles que cuenta para el requisito de fondos propios y pasivos admisibles aplicable a las EISM (TLAC) será el importe al que hace referencia el artículo 72 <i>terdecies</i> del Reglamento (UE) n.º 575/2013, que consiste en: i) los fondos propios, según la definición del artículo 4, apartado 1, punto 118, y el artículo 72 del Reglamento (UE) n.º 575/2013; ii) los pasivos admisibles de conformidad con el artículo 72 <i>duodecies</i> del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

Fila	Referencias legales e instrucciones
0020	Fondos propios (admisibles) Artículo 4, apartado 1, punto 118, y artículo 72 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. En el caso del MREL, los instrumentos regidos por el Derecho de un tercer país únicamente se incluirán en esta fila y en las filas 0040 y 0050 si cumplen los requisitos establecidos en el artículo 55 de la Directiva 2014/59/UE.
0030	Capital de nivel 1 ordinario Artículo 50 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
0040	Capital de nivel 1 adicional (admisible) Artículo 61 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
0050	Capital de nivel 2 (admisible) Artículo 71 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
0060	Pasivos admisibles MREL Los pasivos admisibles, según la definición del artículo 2, apartado 1, punto 71 bis, de la Directiva 2014/59/UE; en el caso de los instrumentos regidos por el Derecho de un tercer país, el instrumento únicamente se incluirá en esta fila si cumple los requisitos establecidos en el artículo 55 de dicha Directiva. TLAC Los pasivos admisibles de conformidad con el artículo 72 <i>duodecies</i> del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
0070	Elementos de pasivos admisibles antes de los ajustes MREL Los pasivos admisibles, según la definición del artículo 2, apartado 1, punto 71 bis, de la Directiva 2014/59/UE; en el caso de los instrumentos regidos por el Derecho de un tercer país, el instrumento únicamente se incluirá en esta fila si cumple los requisitos establecidos en el artículo 55 de dicha Directiva. TLAC Los pasivos admisibles que cumplan todos los requisitos establecidos en los artículos 72 bis a 72 <i>quinquies</i> del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
0080	De los cuales: pasivos admisibles que se consideran estructuralmente subordinados MREL Los pasivos que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 45 <i>ter</i> de la Directiva 2014/59/UE por haber sido emitidos por una entidad de resolución que sea una sociedad de cartera y por no contener pasivos excluidos con arreglo al artículo 72 bis, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 que tengan la misma prelación o una prelación menor que los instrumentos de pasivos admisibles. En el caso de los instrumentos regidos por el Derecho de un tercer país, el instrumento únicamente se incluirá en esta fila si cumple los requisitos establecidos en el artículo 55 de la Directiva 2014/59/UE. Esta fila también incluirá los pasivos admisibles que se consideren tales en virtud de las disposiciones de anterioridad del artículo 494 <i>ter</i>, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. TLAC Los pasivos: a) que cumplan los requisitos establecidos en los artículos 72 bis a 72 <i>quinquies</i> del Reglamento (UE) n.º 575/2013, y en particular el requisito establecido en el artículo 72 bis, apartado 2, letra d), inciso iii), de dicho Reglamento, pero no los requisitos establecidos en la letra d), incisos i) o ii), de dicho apartado, o

Fila	Referencias legales e instrucciones
	b) que cumplan los requisitos establecidos en los artículos 72 <i>bis</i> a 72 <i>quinquies</i> del Reglamento (UE) n.º 575/2013, excepto el artículo 72 <i>ter</i>, apartado 2, letra d), de dicho Reglamento, y que las autoridades de resolución permitan considerar instrumentos de pasivos admisibles de conformidad con el artículo 72 <i>ter</i>, apartado 4, de dicho Reglamento. Esta fila también incluirá los pasivos admisibles que se consideren tales en virtud de las disposiciones de anterioridad del artículo 494 <i>ter</i>, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
0090	Pasivos admisibles subordinados a pasivos excluidos MREL Los pasivos admisibles incluidos en el importe de los fondos propios y pasivos admisibles de conformidad con el artículo 45 <i>ter</i> de la Directiva 2014/59/UE que sean instrumentos admisibles subordinados según la definición del artículo 2, apartado 1, punto 71 <i>ter</i>, de dicha Directiva y los pasivos incluidos en el importe de los fondos propios y pasivos admisibles de conformidad con el artículo 45 <i>ter</i>, apartado 3, de dicha Directiva. En el caso de los instrumentos regidos por el Derecho de un tercer país, el instrumento únicamente se incluirá en esta fila si cumple los requisitos establecidos en el artículo 55 de dicha Directiva. TLAC Los pasivos admisibles que cumplan todos los requisitos establecidos en los artículos 72 <i>bis</i> a 72 <i>quinquies</i> del Reglamento (UE) n.º 575/2013, con exclusión de los pasivos que se permita considerar instrumentos de pasivos admisibles de conformidad con el artículo 72 <i>ter</i>, apartado 3 o apartado 4, de dicho Reglamento.
0100	Instrumentos de pasivos admisibles emitidos directamente por la entidad de resolución (a los que no les sean aplicables las disposiciones de anterioridad) MREL Los pasivos admisibles incluidos en el importe de los fondos propios y pasivos admisibles de conformidad con el artículo 45 <i>ter</i> de la Directiva 2014/59/UE que sean instrumentos admisibles subordinados según la definición del artículo 2, apartado 1, punto 71 <i>ter</i>, de dicha Directiva y que hayan sido emitidos directamente por la entidad de resolución. En el caso de los instrumentos regidos por el Derecho de un tercer país, el instrumento únicamente se incluirá en esta fila si cumple los requisitos establecidos en el artículo 55 de dicha Directiva. TLAC Los pasivos admisibles que cumplan todos los requisitos establecidos en los artículos 72 <i>bis</i> a 72 <i>quinquies</i> del Reglamento (UE) n.º 575/2013, con exclusión de los pasivos que se permita considerar instrumentos de pasivos admisibles de conformidad con el artículo 72 <i>ter</i>, apartado 3 o apartado 4, de dicho Reglamento, y que hayan sido emitidos directamente por la entidad de resolución. Esta fila no incluirá la parte amortizada de los instrumentos de capital de nivel 2 cuando el plazo de vencimiento restante sea superior a un año [artículo 72 <i>bis</i>, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013] ni los pasivos admisibles a los que les sean aplicables las disposiciones de anterioridad del artículo 494 <i>ter</i> de dicho Reglamento.

Fila	Referencias legales e instrucciones
0110	Instrumentos de pasivos admisibles emitidos por otras sociedades pertenecientes al grupo de resolución (a los que no les sean aplicables las disposiciones de anterioridad) <i>MREL</i> Los pasivos admisibles incluidos en el importe de los fondos propios y pasivos admisibles de conformidad con el artículo 45 <i>ter</i> de la Directiva 2014/59/UE que hayan sido emitidos por filiales y se incluyan en el MREL en cumplimiento del artículo 45 <i>ter</i>, apartado 3, de dicha Directiva. En el caso de los instrumentos regidos por el Derecho de un tercer país, el instrumento únicamente se incluirá en esta fila si cumple los requisitos establecidos en el artículo 55 de dicha Directiva. <i>TLAC</i> Los pasivos admisibles que cumplan todos los requisitos establecidos en los artículos 72 <i>bis</i> a 72 <i>quinqües</i> del Reglamento (UE) n.º 575/2013, con exclusión de los pasivos que se permita considerar instrumentos de pasivos admisibles de conformidad con el artículo 72 <i>ter</i>, apartado 3 o apartado 4, de dicho Reglamento, que hayan sido emitidos por filiales y que pueden incluirse en los instrumentos de pasivos admisibles consolidados de una sociedad de conformidad con el artículo 88 <i>bis</i> de dicho Reglamento. Esta fila no incluirá la parte amortizada de los instrumentos de capital de nivel 2 cuando el plazo de vencimiento restante sea superior a un año [artículo 72 <i>bis</i>, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013] ni los pasivos admisibles a los que les sean aplicables las disposiciones de anterioridad del artículo 494 <i>ter</i> de dicho Reglamento.
0120	Elementos de pasivos admisibles emitidos antes del 27 de junio de 2019 <i>MREL</i> Los pasivos admisibles que cumplan las condiciones siguientes: a) haber sido emitidos antes del 27 de junio de 2019; b) ser instrumentos admisibles subordinados, según la definición del artículo 2, apartado 1, punto 71 <i>ter</i>, de la Directiva 2014/59/UE; c) estar incluidos en los fondos propios y pasivos admisibles de conformidad con el artículo 494 <i>ter</i>, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013; d) en el caso de los instrumentos regidos por el Derecho de un tercer país, cumplir los requisitos establecidos en el artículo 55 de la Directiva 2014/59/UE. <i>TLAC</i> Los pasivos admisibles que cumplan las condiciones siguientes: a) haber sido emitidos antes del 27 de junio de 2019; b) cumplir lo dispuesto en el artículo 72 <i>ter</i>, apartado 2, letra d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013; c) ser considerados pasivos admisibles en virtud de las disposiciones de anterioridad del artículo 494 <i>ter</i>, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
0130	Instrumentos de capital de nivel 2 con un vencimiento residual de al menos un año en la medida en que no se consideren elementos de capital de nivel 2 Artículo 72 <i>bis</i>, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Esta fila incluirá la parte amortizada de los instrumentos de capital de nivel 2, cuando el plazo de vencimiento restante sea superior a un año. Únicamente se declarará en esta fila el importe no reconocido en los fondos propios, pero que cumpla todos los criterios de admisibilidad establecidos en el artículo 72 <i>ter</i> del Reglamento (UE) n.º 575/2013. En el caso del MREL, los instrumentos regidos por el Derecho de un tercer país únicamente se incluirán en esta fila si cumplen los requisitos establecidos en el artículo 55 de la Directiva 2014/59/UE.

Fila	Referencias legales e instrucciones
0140	Pasivos admisibles no subordinados a pasivos excluidos <i>MREL</i> Los pasivos que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 45 <i>ter</i> de la Directiva 2014/59/UE y que no estén totalmente subordinados a créditos que se deriven de pasivos excluidos a los que hace referencia el artículo 72 <i>bis</i>, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. En el caso de los instrumentos regidos por el Derecho de un tercer país, el instrumento únicamente se incluirá en esta fila si cumple los requisitos establecidos en el artículo 55 de la Directiva 2014/59/UE. <i>TLAC</i> Los pasivos admisibles que cumplan los requisitos establecidos en los artículos 72 <i>bis</i> a 72 <i>quinqüies</i> del Reglamento (UE) n.º 575/2013, excepto el artículo 72 <i>ter</i>, apartado 2, letra d), de dicho Reglamento, y que se reconozcan como pasivos admisibles de conformidad con el artículo 72 <i>ter</i>, apartado 3 o apartado 4, de dicho Reglamento. Cuando sea aplicable el artículo 72 <i>ter</i>, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, el importe declarado será el importe tras la aplicación del límite establecido en dicho artículo.
0150	Pasivos admisibles que no estén subordinados a pasivos excluidos (a los que no les sean aplicables las disposiciones de anterioridad, antes del límite) <i>MREL</i> Los pasivos que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 45 <i>ter</i>, apartados 1 a 3, de la Directiva 2014/59/UE y que no estén totalmente subordinados a créditos que se deriven de pasivos excluidos a los que hace referencia el artículo 72 <i>bis</i>, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. En el caso de los instrumentos regidos por el Derecho de un tercer país, el instrumento únicamente se incluirá en esta fila si cumple los requisitos del artículo 55 de la Directiva 2014/59/UE. <i>TLAC</i> Los pasivos admisibles que cumplan los requisitos establecidos en los artículos 72 <i>bis</i> a 72 <i>quinqüies</i> del Reglamento (UE) n.º 575/2013, excepto el artículo 72 <i>ter</i>, apartado 2, letra d), de dicho Reglamento, y que se podría permitir considerar instrumentos de pasivos admisibles de conformidad con el artículo 72 <i>ter</i>, apartado 3, de dicho Reglamento o se permita considerar instrumentos de pasivos admisibles de conformidad con el artículo 72 <i>ter</i>, apartado 4, de dicho Reglamento. Cuando sea aplicable el artículo 72 <i>ter</i>, apartado 3, o el artículo 494, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, se declarará en esta fila el importe total sin la aplicación del límite del 3,5 % o del 2,5 %, respectivamente. Esta fila no incluirá ningún importe reconocible con carácter transitorio de conformidad con el artículo 494 <i>ter</i>, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
0160	Pasivos admisibles que no estén subordinados a pasivos excluidos emitidos antes del 27 de junio de 2019 (antes del límite) <i>MREL</i> Los pasivos admisibles que cumplan las condiciones siguientes: a) haber sido emitidos antes del 27 de junio de 2019; b) cumplir las condiciones establecidas en el artículo 45 <i>ter</i>, apartados 1 a 3, de la Directiva 2014/59/UE y no estar totalmente subordinados a créditos que se deriven de pasivos excluidos a los que hace referencia el artículo 72 <i>bis</i>, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013; c) ser considerados pasivos admisibles en virtud de las disposiciones de anterioridad del artículo 494 <i>ter</i>, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

Fila	Referencias legales e instrucciones
	En el caso de los instrumentos regidos por el Derecho de un tercer país, el instrumento únicamente se incluirá en esta fila si cumple los requisitos del artículo 55 de la Directiva 2014/59/UE. TLAC Los pasivos admisibles que cumplan las condiciones siguientes: a) que hayan sido emitidos antes del 27 de junio de 2019; b) que cumplan los requisitos establecidos en los artículos 72 <i>bis</i> a 72 <i>quinqües</i> del Reglamento (UE) n.º 575/2013, excepto el artículo 72 <i>ter</i>, apartado 2, letra d), de dicho Reglamento, y que se pudiera permitir considerarlos instrumentos de pasivos admisibles de conformidad con el artículo 72 <i>ter</i>, apartado 3, de dicho Reglamento o se permita considerarlos instrumentos de pasivos admisibles de conformidad con el artículo 72 <i>ter</i>, apartado 4, de dicho Reglamento; c) que se consideren pasivos admisibles en virtud de las disposiciones de anterioridad del artículo 494 <i>ter</i>, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Cuando sea aplicable el artículo 72 <i>ter</i>, apartado 3, o el artículo 494, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, se declarará en esta fila el importe total sin la aplicación del límite del 3,5 % o del 2,5 %, respectivamente.
0170	Importes admisibles tras la aplicación del límite del artículo 72 <i>ter</i>, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 (a los que no les sean aplicables las disposiciones de anterioridad) TLAC Los pasivos admisibles que cumplan los requisitos establecidos en los artículos 72 <i>bis</i> a 72 <i>quinqües</i> del Reglamento (UE) n.º 575/2013, excepto el artículo 72 <i>ter</i>, apartado 2, letra d), de dicho Reglamento, tras la aplicación del artículo 72 <i>ter</i>, apartados 3 a 5, con exclusión de los pasivos reconocidos en virtud de las disposiciones de anterioridad establecidas en el artículo 494 <i>ter</i>, apartado 3, de dicho Reglamento. Cuando sea aplicable el artículo 72 <i>ter</i>, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y hasta el 31 de diciembre de 2021, el importe declarado en esta fila será el importe tras la aplicación del artículo 494, apartado 2, de dicho Reglamento (límite del 2,5 %).
0180	Importes admisibles tras la aplicación del límite del artículo 72 <i>ter</i>, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 que consistan en elementos emitidos antes del 27 de junio de 2019 TLAC Los pasivos admisibles que cumplan las condiciones siguientes: a) haber sido emitidos antes del 27 de junio de 2019; b) cumplir los requisitos establecidos en los artículos 72 <i>bis</i> a 72 <i>quinqües</i> del Reglamento (UE) n.º 575/2013, excepto el artículo 72 <i>ter</i>, apartado 2, letra d), de dicho Reglamento, tras la aplicación del artículo 72 <i>ter</i>, apartados 3 a 5, de dicho Reglamento; c) ser considerados pasivos admisibles en virtud de las disposiciones de anterioridad del artículo 494 <i>ter</i>, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Cuando sea aplicable el artículo 72 <i>ter</i>, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y hasta el 31 de diciembre de 2021, el importe declarado en esta fila será el importe tras la aplicación del artículo 494, apartado 2, de dicho Reglamento (límite del 2,5 %).
0190	(-) Deducciones

Fila	Referencias legales e instrucciones
0200	(-) Exposiciones entre grupos de resolución de activación múltiple TLAC Esta fila reflejará las deducciones de exposiciones entre grupos de resolución de EISM de activación múltiple, que correspondan a tenencias directas, indirectas o sintéticas de instrumentos de fondos propios o instrumentos de pasivos admisibles de una o más filiales que no pertenezcan al mismo grupo de resolución que la entidad de resolución, de conformidad con el artículo 72 <i>sexies</i>, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
0210	(-) Inversiones en otros instrumentos de pasivos admisibles TLAC Las sociedades declararán la deducción de las inversiones en otros instrumentos de pasivos admisibles, a que hacen referencia el artículo 72 <i>sexies</i>, apartados 1 a 3, y los artículos 72 <i>septies</i> a 72 <i>undecies</i> del Reglamento (UE) n.º 575/2013, determinando el importe que deba deducirse de los elementos de pasivos admisibles de conformidad con la parte segunda, título I, capítulo 5 <i>bis</i>, sección 2, de dicho Reglamento.
0220	Exceso de deducciones de los pasivos admisibles sobre los pasivos admisibles Los pasivos admisibles no pueden tener un valor negativo, pero es posible que las deducciones de los pasivos admisibles sean mayores que los pasivos admisibles. Cuando esto suceda, los pasivos admisibles deben ser iguales a cero, y el exceso de las deducciones debe deducirse del capital de nivel 2 de conformidad con el artículo 66, letra e), del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Con este elemento, se consigue que los pasivos admisibles declarados en la fila 0060 nunca sean inferiores a cero.
0400-0500	Pro memoria
0400	Capital de nivel 1 ordinario (%) disponible tras cumplir los requisitos de la sociedad El importe del capital de nivel 1 ordinario, igual a cero o positivo, disponible tras cumplir cada uno de los requisitos a los que hace referencia el artículo 141 <i>bis</i>, apartado 1, letras a), b) y c), de la Directiva 2013/36/UE ⁽⁴⁾ y el más elevado de los siguientes requisitos: a) cuando proceda, el requisito de fondos propios y pasivos admisibles aplicable a las EISM establecido en el artículo 92 <i>bis</i> del Reglamento (UE) n.º 575/2013 (requisito de TLAC), cuando se calcule de conformidad con el apartado 1, letra a), de dicho artículo; b) el requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles de conformidad con el artículo 45 de la Directiva 2014/59/UE, cuando se calcule de conformidad con el artículo 45, apartado 2, letra a), de dicha Directiva. El capital de nivel 1 ordinario disponible se expresará en porcentaje del importe total de exposición al riesgo declarado en la fila 0010 de la plantilla M 01.00. La cifra declarada será idéntica en la columna relativa al MREL y en la relativa al TLAC. Tendrá en cuenta el efecto de las disposiciones transitorias sobre los fondos propios y pasivos admisibles, el importe total de exposición al riesgo y los propios requisitos. No deben tenerse en consideración la orientación sobre fondos propios adicionales a que hace referencia el artículo 104 <i>ter</i> de la Directiva 2013/36/UE ni los requisitos combinados de colchón del artículo 128, párrafo primero, punto 6, de dicha Directiva.
0410	Requisitos combinados de colchón (%) Artículo 128, párrafo primero, punto 6, de la Directiva 2013/36/UE. Los requisitos combinados de colchón se expresarán como porcentaje del importe total de exposición al riesgo.

⁽⁴⁾ Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).

Fila	Referencias legales e instrucciones
0420	De los cuales: requisito de colchón de conservación de capital El importe de los requisitos combinados de colchón de cada entidad (expresado como porcentaje del importe total de exposición al riesgo) relacionado con el requisito relativo al colchón de conservación de capital.
0430	De los cuales: requisito relativo al colchón de capital anticíclico El importe de los requisitos combinados de colchón de cada entidad (expresado como porcentaje del importe total de exposición al riesgo) relacionado con el requisito relativo al colchón de capital anticíclico.
0440	De los cuales: requisito relativo al colchón por riesgo sistémico El importe de los requisitos combinados de colchón de cada entidad (expresado como porcentaje del importe total de exposición al riesgo) relacionado con el requisito relativo al colchón por riesgo sistémico.
0450	De los cuales: colchón para las entidades de importancia sistémica mundial (EISM) o para otras entidades de importancia sistémica (OEIS) El importe de los requisitos combinados de colchón de cada entidad (expresado como porcentaje del importe total de exposición al riesgo) relacionado con el requisito de colchón para las EISM o para las OEIS.
0460	Inversiones en pasivos admisibles subordinados de otras entidades Las posiciones declaradas en esta fila y en las filas 0470 a 0490 se determinarán teniendo en consideración los principios establecidos en el artículo 72 <i>nonies</i> del RRC (posiciones largas netas, enfoque de transparencia).
0470	Inversiones en pasivos admisibles subordinados de EISM Importe de las tenencias de instrumentos de pasivos admisibles, en el sentido del artículo 72 <i>ter</i>, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, con exclusión de los instrumentos a que hace referencia el artículo 72 <i>ter</i>, apartados 3 a 5, de dicho Reglamento, emitidos por EISM.
0480	Inversiones en pasivos admisibles subordinados de OEIS Importe de las tenencias de instrumentos de pasivos admisibles, en el sentido del artículo 72 <i>ter</i>, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, emitidos por OEIS. Las inversiones en pasivos admisibles subordinados de OEIS que sean al mismo tiempo EISM no se declararán en esta fila, sino únicamente en la fila 0470.
0490	Inversiones en pasivos admisibles subordinados de otras entidades Importe de las tenencias de instrumentos de pasivos admisibles, en el sentido del artículo 72 <i>ter</i>, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, emitidos por entidades que no sean EISM ni OEIS.
0500	Pasivos excluidos Artículo 72 <i>bis</i>, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

2.2. M 03.00 – MREL interno y TLAC interno (ILAC)

2.2.1. Observaciones generales

9. La plantilla M 03.00 presenta los fondos propios y pasivos admisibles a los efectos

- a) del requisito de fondos propios y pasivos admisibles de las sociedades que no sean entidades de resolución, según lo especificado en el artículo 45 *septies* de la Directiva 2014/59/UE (MREL interno); y

- b) del requisito de fondos propios y pasivos admisibles aplicable a las EISM de fuera de la UE al que estén sujetas las filiales significativas de EISM de terceros países, según lo especificado en el artículo 92 *ter* del Reglamento (UE) n.º 575/2013 (TLAC interno).

10. La columna que se refiere al MREL interno la rellenarán las sociedades que estén sujetas al requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles de conformidad con los artículos 45 y 45 *septies* de la Directiva 2014/59/UE. Solo aquellas sociedades obligadas a cumplir el requisito del artículo 92 *ter* del Reglamento (UE) n.º 575/2013 declararán elementos referentes al requisito de fondos propios y pasivos admisibles aplicable a las EISM (TLAC).

2.2.2. Instrucciones relativas a posiciones concretas

Columnas	Referencias legales e instrucciones
0010	MREL interno Artículos 45 y 45 <i>septies</i> de la Directiva 2014/59/UE.
0020	TLAC interno Artículo 92 <i>ter</i> del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

Fila	Referencias legales e instrucciones
0010	Nivel de aplicación Si la sociedad está sujeta al MREL interno, y, cuando proceda, al TLAC interno, en base individual, indicará «individual». Si la sociedad está sujeta al MREL interno, y, cuando proceda, al TLAC interno, en base consolidada, indicará «consolidada».
0100-0110	Importe total de exposición al riesgo y medida de la exposición total
0100	Importe total de exposición al riesgo Artículo 45, apartado 2, letra a), de la Directiva 2014/59/UE; artículo 92, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. El importe total de exposición al riesgo declarado en esta fila será el importe total de exposición al riesgo que constituya la base para el cumplimiento de los requisitos del artículo 45 de la Directiva 2014/59/UE o del artículo 92 <i>ter</i> del Reglamento (UE) n.º 575/2013, según proceda.
0110	Medida de la exposición total Artículo 45, apartado 2, letra b), de la Directiva 2014/59/UE; artículo 429, apartado 4, y artículo 429 <i>bis</i> del Reglamento (UE) n.º 575/2013. La medida de la exposición total declarada en esta fila será la medida de la exposición total que constituya la base para el cumplimiento de los requisitos del artículo 45 de la Directiva 2014/59/UE o del artículo 92 <i>ter</i> del Reglamento (UE) n.º 575/2013, según proceda.
0200-0270	Fondos propios admisibles y pasivos admisibles

Fila	Referencias legales e instrucciones
0200	Fondos propios admisibles y pasivos admisibles <i>MREL interno</i> Suma de los fondos propios admisibles, los pasivos admisibles y las garantías que se permite contabilizar a efectos del MREL interno de conformidad con el artículo 45 septies, apartado 2, de la Directiva 2014/59/UE, considerando, además, cuando proceda, el artículo 89, apartado 2, párrafo cuarto, de dicha Directiva. En el caso de los instrumentos regidos por el Derecho de un tercer país, el instrumento únicamente se incluirá en esta fila si cumple los requisitos del artículo 55 de la Directiva 2014/59/UE. El importe declarado en esta fila será el importe tras las deducciones o equivalentes exigidas de conformidad con el método establecido en el Reglamento Delegado al que hace referencia el artículo 45 septies, apartado 6, de la Directiva 2014/59/UE. <i>TLAC interno</i> Los fondos propios admisibles y los pasivos admisibles que se permite contabilizar a efectos del TLAC interno de conformidad con el artículo 92 ter, apartados 2 y 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
0210	Fondos propios admisibles Suma del capital de nivel 1 ordinario, el capital de nivel 1 adicional admisible y el capital de nivel 2 admisible. En el caso del MREL interno, se incluirán en esta fila y en las filas 0230 y 0240 los instrumentos a que hace referencia el artículo 89, apartado 2, párrafo cuarto, de la Directiva 2014/59/UE, cuando ese párrafo sea aplicable. Los instrumentos regidos por el Derecho de un tercer país únicamente se incluirán en esta fila y en las filas 0230 y 0240 si cumplen los requisitos establecidos en el artículo 55 de la Directiva 2014/59/UE.
0220	Capital de nivel 1 ordinario Artículo 50 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
0230	Capital de nivel 1 adicional admisible Artículo 61 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. <i>MREL interno</i> Solo se tendrán en consideración los instrumentos cuando cumplan los criterios a los que hace referencia el artículo 45 septies, apartado 2, letra b), inciso ii), de la Directiva 2014/59/UE. <i>TLAC interno</i> Solo se tendrán en consideración los instrumentos cuando cumplan los criterios a los que hace referencia el artículo 92 ter, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
0240	Capital de nivel 2 admisible Artículo 71 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. <i>MREL interno</i> Solo se tendrán en consideración los instrumentos cuando cumplan los criterios establecidos en el artículo 45 septies, apartado 2, letra b), inciso ii), de la Directiva 2014/59/UE. <i>TLAC interno</i> Solo se tendrán en consideración los instrumentos cuando cumplan los criterios establecidos en el artículo 92 ter, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
0250	Pasivos admisibles y garantías

Fila	Referencias legales e instrucciones
0260	Pasivos admisibles (excluidas las garantías) <i>MREL interno</i> Los pasivos admisibles que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 45 <i>septies</i>, apartado 2, letra a), de la Directiva 2014/59/UE, considerando, además, cuando proceda, el artículo 89, apartado 2, párrafo cuarto, de dicha Directiva. En el caso de los instrumentos regidos por el Derecho de un tercer país, el instrumento únicamente se incluirá en esta fila si cumple los requisitos del artículo 55 de la Directiva 2014/59/UE. <i>TLAC interno</i> El importe de los pasivos admisibles se calculará de conformidad con el artículo 72 <i>duodecies</i> del Reglamento (UE) n.º 575/2013 cuando esos pasivos cumplan las condiciones establecidas en el artículo 92 <i>ter</i>, apartado 3, de dicho Reglamento.
0270	Garantías ofrecidas por la entidad de resolución y permitidas por la autoridad de resolución Cuando la autoridad de resolución de la filial permita a la entidad informadora cumplir el requisito del MREL interno con garantías, se declarará el importe de las garantías ofrecidas por la entidad de resolución y que cumplan todas las condiciones establecidas en el artículo 45 <i>septies</i>, apartado 5, de la Directiva 2014/59/UE.
0280	Pro memoria: Parte de la garantía respaldada por activos La parte de la garantía declarada en la fila 0270 que esté respaldada por activos mediante un acuerdo de garantía financiera en el sentido del artículo 45 <i>septies</i>, apartado 5, letra c), de la Directiva 2014/59/UE.
0290	(-) Deducciones o equivalentes Deducciones o equivalentes exigidas de conformidad con el método establecido en el Reglamento Delegado al que hace referencia el artículo 45 <i>septies</i>, apartado 6, de la Directiva 2014/59/UE. Esta fila únicamente se rellenará una vez que el Reglamento Delegado sea aplicable.
0400-0440	Ratios de fondos propios admisibles y pasivos admisibles
0400	Fondos propios y pasivos admisibles como porcentaje del importe total de exposición al riesgo Importe de los fondos propios admisibles, los pasivos admisibles y las garantías permitidas de la entidad informadora que cuentan, respectivamente, para el MREL interno y el TLAC interno, expresado en porcentaje del importe total de exposición al riesgo calculado de conformidad con el artículo 92, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
0410	De los cuales: garantías permitidas Importe de los fondos propios admisibles, los pasivos admisibles y las garantías permitidas de la entidad informadora que son garantías ofrecidas por la entidad de resolución y reconocidas por la autoridad de resolución de conformidad con el artículo 45 <i>septies</i>, apartado 5, de la Directiva 2014/59/UE y que cuentan para el MREL interno, expresado en porcentaje del importe total de exposición al riesgo calculado de conformidad con el artículo 92, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
0420	Fondos propios y pasivos admisibles como porcentaje de la medida de la exposición total Importe de los fondos propios admisibles y los pasivos admisibles de la entidad informadora que cuentan, respectivamente, para el MREL interno y el TLAC interno, expresado en porcentaje del importe total de exposición al riesgo calculado de conformidad con el artículo 429, apartado 4, y el artículo 429 <i>bis</i> del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

Fila	Referencias legales e instrucciones
0430	De los cuales: garantías permitidas Importe de los fondos propios admisibles y los pasivos admisibles de la entidad informadora que son garantías ofrecidas por la entidad de resolución y reconocidas por la autoridad de resolución de conformidad con el artículo 45 septies, apartado 5, de la Directiva 2014/59/UE y que cuentan para el MREL interno, expresado en porcentaje de la medida de la exposición total calculada de conformidad con el artículo 429, apartado 4, y el artículo 429 bis del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
0440	Capital de nivel 1 ordinario (%) disponible tras cumplir los requisitos de la sociedad El importe del capital de nivel 1 ordinario, igual a cero o positivo, disponible tras cumplir cada uno de los requisitos a los que hace referencia el artículo 141 bis, apartado 1, letras a), b) y c), de la Directiva 2013/36/UE y el más elevado de los siguientes requisitos: a) cuando proceda, el requisito de TLAC interno establecido en el artículo 92 ter del Reglamento (UE) n.º 575/2013, cuando se calcule, de conformidad con el artículo 92 ter, apartado 1, de dicho Reglamento, como el 90 % del requisito del artículo 92 bis, apartado 1, letra a), de dicho Reglamento; b) el requisito de MREL interno de conformidad con el artículo 45 septies de la Directiva 2014/59/UE, cuando se calcule de conformidad con el artículo 45, apartado 2, letra a), de dicha Directiva. El capital de nivel 1 ordinario disponible se expresará en porcentaje del importe total de exposición al riesgo declarado en la fila 0100. La cifra declarada será idéntica en la columna relativa al MREL interno y en la relativa al TLAC interno. Tendrá en cuenta el efecto de las disposiciones transitorias sobre los fondos propios y pasivos admisibles, el importe total de exposición al riesgo y los propios requisitos. No deben tenerse en consideración la orientación sobre fondos propios adicionales a que hace referencia el artículo 104 ter de la Directiva 2013/36/UE ni los requisitos combinados de colchón del artículo 128, párrafo primero, punto 6, de dicha Directiva.
0500-0550	Pro memoria
0500	Requisitos combinados de colchón (%) Artículo 128, párrafo primero, punto 6, de la Directiva 2013/36/UE. Los requisitos combinados de colchón se expresarán como porcentaje del importe total de exposición al riesgo.
0510	De los cuales: requisito de colchón de conservación de capital El importe de los requisitos combinados de colchón de cada entidad (expresado como porcentaje del importe total de exposición al riesgo) relacionado con el requisito relativo al colchón de conservación de capital.
0520	De los cuales: requisito relativo al colchón de capital anticíclico El importe de los requisitos combinados de colchón de cada entidad (expresado como porcentaje del importe total de exposición al riesgo) relacionado con el requisito relativo al colchón de capital anticíclico.
0530	De los cuales: requisito relativo al colchón por riesgo sistémico El importe de los requisitos combinados de colchón de cada entidad (expresado como porcentaje del importe total de exposición al riesgo) relacionado con el requisito relativo al colchón por riesgo sistémico.
0540	De los cuales: colchón para las entidades de importancia sistémica mundial (EISM) o para otras entidades de importancia sistémica (OEIS) El importe de los requisitos combinados de colchón de cada entidad (expresado como porcentaje del importe total de exposición al riesgo) relacionado con el requisito de colchón para las EISM o para las OEIS.

Fila	Referencias legales e instrucciones
0550-0600	Otros pasivos susceptibles de recapitalización interna Las sociedades que, en la fecha de la presentación de dicha información, mantengan un importe de fondos propios y pasivos admisibles de al menos el 150 % del requisito establecido en el artículo 45, apartado 1, de la Directiva 2014/59/UE quedarán exentas de presentar la información de las filas 0550 a 0600. Dichas sociedades podrán optar por presentar esa información en esta plantilla con carácter voluntario.
0550	Otros pasivos susceptibles de recapitalización interna El importe de los pasivos susceptibles de recapitalización interna, según la definición del artículo 2, apartado 1, punto 71, de la Directiva 2014/59/UE, que no sean admisibles a efectos del cumplimiento de los requisitos del artículo 45 y el artículo 45 septies de dicha Directiva.
0560	De los cuales: regidos por el Derecho de un tercer país El importe de los otros pasivos susceptibles de recapitalización interna regidos por el Derecho de un tercer país, con arreglo al artículo 55 de la Directiva 2014/59/UE.
0570	De los cuales: incluyen una cláusula de amortización y conversión en el sentido del artículo 55 de la Directiva 2014/59/UE El importe de los otros pasivos susceptibles de recapitalización interna regidos por el Derecho de un tercer país y que contengan una cláusula de amortización y conversión en el sentido del artículo 55 de la Directiva 2014/59/UE.
0580-0600	Desglose de los otros pasivos susceptibles de recapitalización interna por vencimiento residual
0580	Vencimiento residual < 1 año
0590	Vencimiento residual >= 1 año y < 2 años
0600	Vencimiento residual >= 2 años
0610	Pasivos excluidos Artículo 72 bis, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

2.3. M 04.00 – Estructura de financiación de los pasivos admisibles (LIAB-MREL)

2.3.1. Observaciones generales

- Esta plantilla requiere información sobre la estructura de financiación de los pasivos admisibles de las sociedades sujetas al MREL. Los pasivos admisibles se desglosan por tipo de pasivo y vencimiento.
- Las sociedades solamente declararán en esta plantilla los pasivos admisibles a efectos del cumplimiento del requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles establecido en la Directiva 2014/59/UE (MREL/MREL interno).
- Cuando la entidad informadora sea una entidad de resolución, se declararán los pasivos admisibles según la definición del artículo 2, apartado 1, punto 71 bis, de la Directiva 2014/59/UE. En el caso de los pasivos admisibles regidos por el Derecho de un tercer país, solamente se incluirán los pasivos que cumplan los requisitos del artículo 55 de dicha Directiva.

14. Cuando la entidad informadora sea una sociedad distinta de una entidad de resolución, declarará en esta plantilla los pasivos admisibles a que se refiere el artículo 45 *septies*, apartado 2, letra a), de la Directiva 2014/59/UE, teniendo en consideración también, cuando proceda, el artículo 89, apartado 2, párrafo cuarto, de dicha Directiva. En el caso de los instrumentos regidos por el Derecho de un tercer país, el instrumento únicamente se incluirá en esta fila si cumple los requisitos del artículo 55 de dicha Directiva.
15. El desglose por tipo de pasivo se basa en el mismo conjunto de tipos de pasivos usado en la notificación de información a efectos de los planes de resolución de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1624. Se facilitan referencias a dicho Reglamento para definir los diferentes tipos de pasivos.
16. Cuando se exige un desglose por vencimiento, el vencimiento residual será el tiempo hasta el vencimiento contractual o, de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 72 *quater*, apartados 2 o 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, la fecha más temprana posible en que pueda ejercerse la opción. En caso de pagos intermedios de principal, el principal se dividirá y se asignará a los períodos de vencimiento correspondientes. En su caso, se considerarán por separado el vencimiento del importe del principal y el de los intereses devengados.

2.3.2. Instrucciones relativas a posiciones concretas

Fila	Referencias legales e instrucciones
0100	PASIVOS ADMISIBLES
0200	Depósitos sin cobertura no preferentes >= 1 año Depósitos sin cobertura no preferentes, según la definición a efectos de la fila 0320 de la plantilla Z 02.00 del anexo I del Reglamento (UE) 2018/1624, que sean admisibles a los efectos del artículo 45 de la Directiva 2014/59/UE.
0210	De los cuales: vencimiento residual >= 1 año y < 2 años
0220	De los cuales: vencimiento residual >= 2 años
0230	De los cuales: emitidos por filiales
0300	Pasivos garantizados sin garantías reales >= 1 año Pasivos garantizados sin garantías reales, según la definición a efectos de la fila 0340 de la plantilla Z 02.00 del anexo I del Reglamento (UE) 2018/1624, que sean admisibles a los efectos del artículo 45 de la Directiva 2014/59/UE.
0310	De los cuales: vencimiento residual >= 1 año y < 2 años
0320	De los cuales: vencimiento residual >= 2 años
0330	De los cuales: emitidos por filiales
0400	Bonos estructurados >= 1 año Bonos estructurados, según la definición a efectos de la fila 0350 de la plantilla Z 02.00 del anexo I del Reglamento (UE) 2018/1624, que sean admisibles a los efectos del artículo 45 de la Directiva 2014/59/UE.
0410	De los cuales: vencimiento residual >= 1 año y < 2 años
0420	De los cuales: vencimiento residual >= 2 años
0430	De los cuales: emitidos por filiales
0500	Pasivos no garantizados de rango superior >= 1 año Pasivos no garantizados de rango superior, según la definición a efectos de la fila 0360 de la plantilla Z 02.00 del anexo I del Reglamento (UE) 2018/1624, que sean admisibles a los efectos del artículo 45 de la Directiva 2014/59/UE.

Fila	Referencias legales e instrucciones
0510	De los cuales: vencimiento residual $\geq$ 1 año y $<$ 2 años
0520	De los cuales: vencimiento residual $\geq$ 2 años
0530	De los cuales: emitidos por filiales
0600	Pasivos no preferentes de rango superior $\geq$ 1 año Pasivos no preferentes de rango superior, según la definición a efectos de la fila 0365 de la plantilla Z 02.00 del anexo I del Reglamento (UE) 2018/1624, que sean admisibles a los efectos del artículo 45 de la Directiva 2014/59/UE.
0610	De los cuales: vencimiento residual $\geq$ 1 año y $<$ 2 años
0620	De los cuales: vencimiento residual $\geq$ 2 años
0630	De los cuales: emitidos por filiales
0700	Pasivos subordinados (no reconocidos como fondos propios) $\geq$ 1 año Pasivos subordinados, según la definición a efectos de la fila 0370 de la plantilla Z 02.00 del anexo I del Reglamento (UE) 2018/1624, que sean admisibles a los efectos del artículo 45 de la Directiva 2014/59/UE.
0710	De los cuales: vencimiento residual $\geq$ 1 año y $<$ 2 años
0720	De los cuales: vencimiento residual $\geq$ 2 años
0730	De los cuales: emitidos por filiales
0800	Otros pasivos admisibles a efectos del MREL $\geq$ 1 año Cualquier otro instrumento que sea admisible a los efectos del artículo 45 de la Directiva 2014/59/UE.
0810	De los cuales: vencimiento residual $\geq$ 1 año y $<$ 2 años
0820	De los cuales: vencimiento residual $\geq$ 2 años
0830	De los cuales: emitidos por filiales

3. Orden de prelación de los acreedores

17. Las plantillas M 05.00 y M 06.00 reflejan el orden de prelación de los pasivos admisibles en la jerarquía de los acreedores. Ambas plantillas se rellenan siempre en base individual.
18. En el caso de las sociedades que no sean entidades de resolución, el importe atribuible a cada rango se desglosa, a su vez, en importes adeudados a la entidad de resolución y otros importes no adeudados a la entidad de resolución, según proceda.
19. El orden de prelación se muestra de menor a mayor rango. Se añadirán filas para los rangos hasta que se haya declarado el instrumento admisible de rango más alto y todos los pasivos que tengan la misma prelación que aquel.

3.1. M 05.00 – Orden de prelación de acreedores (sociedad que no sea una entidad de resolución)

3.1.1. Observaciones generales

20. Las sociedades sujetas a la obligación de cumplir el requisito del artículo 92 *ter* del Reglamento (UE) n.º 575/2013 declararán en esta plantilla los fondos propios y pasivos admisibles a los efectos del MREL interno, así como otros pasivos susceptibles de recapitalización interna. Se incluirán los pasivos excluidos de la recapitalización interna en la medida en que tengan una prelación igual o inferior a la de cualquier instrumento incluido en el importe de pasivos admisibles a los efectos del MREL interno.
21. Las sociedades que no estén sujetas a la obligación de cumplir el requisito del artículo 92 *ter* del Reglamento (UE) n.º 575/2013, pero sí a la obligación de cumplir el requisito del artículo 45 de la Directiva 2014/59/UE de conformidad con el artículo 45 *septies* de dicha Directiva, declararán en esta plantilla los fondos propios y pasivos admisibles a los efectos del MREL interno, así como otros pasivos susceptibles de recapitalización interna. No obstante lo anterior, las sociedades podrán optar por declarar el mismo alcance de fondos propios y pasivos admisibles especificado en el punto 20.
22. Las sociedades que, en la fecha de la presentación de dicha información, mantengan un importe de fondos propios y pasivos admisibles de al menos el 150 % del requisito al que se refiere el artículo 45, apartado 1, de la Directiva 2014/59/UE quedarán exentas de presentar la información sobre otros pasivos susceptibles de recapitalización interna. Dichas sociedades podrán optar por presentar la información sobre otros pasivos susceptibles de recapitalización interna en esta plantilla con carácter voluntario.
23. La combinación de las columnas 0010 y 0020 es un identificador de fila que será único para todas las filas de la plantilla.

3.1.2. Instrucciones relativas a posiciones concretas

Columnas	Referencias legales e instrucciones
0010	Rango en caso de insolvencia Se declarará el número del rango en caso de insolvencia en la jerarquía de acreedores de la entidad informadora, comenzando por el rango más bajo. El rango en caso de insolvencia será uno de los rangos incluidos en el orden de prelación en caso de insolvencia publicado por la autoridad de resolución de ese país.
0020	Tipo de acreedor El tipo de acreedor será uno de los siguientes: — «Entidad de resolución» Se seleccionará esta entrada para declarar los importes que la entidad de resolución posea directa o indirectamente a través de las sociedades que compongan la cadena de propiedad, cuando proceda. — «Sociedades distintas de la entidad de resolución» Se seleccionará esta entrada para declarar los importes poseídos por otros acreedores, cuando proceda.
0030	Descripción del rango en caso de insolvencia La descripción incluida en el orden de prelación en caso de insolvencia publicado por la autoridad de resolución del país de que se trate, cuando se disponga de una lista normalizada que contenga dicha descripción. En caso contrario, la descripción hecha por la propia entidad del rango en caso de insolvencia, que mencione al menos el principal tipo de instrumento en ese rango.
0040	Pasivos y fondos propios Se declarará el importe de fondos propios, de pasivos admisibles y, cuando proceda, de otros pasivos susceptibles de recapitalización interna asignado al rango en caso de insolvencia indicado en la columna 0010. Cuando proceda, esta columna también incluirá pasivos excluidos de la recapitalización interna en la medida en que su prelación sea inferior o igual a la de los fondos propios y pasivos admisibles. En el caso de las sociedades a las que hace referencia la primera frase del punto 21, esta columna se dejará vacía, salvo que esas sociedades opten por aplicar la excepción de la última frase del punto 21.

Columnas	Referencias legales e instrucciones
0050	De los cuales: pasivos excluidos Importe de los pasivos excluidos de conformidad con el artículo 72 bis, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 o con el artículo 44, apartado 2, de la Directiva 2014/59/UE. Cuando la autoridad de resolución haya decidido excluir pasivos de conformidad con el artículo 44, apartado 3, de dicha Directiva, esos pasivos excluidos se declararán también en esta fila. En el caso de las sociedades a las que hace referencia la primera frase del punto 21, esta columna se dejará vacía, salvo que esas sociedades opten por aplicar la excepción de la última frase del punto 21.
0060	Pasivos y fondos propios menos pasivos excluidos Se declarará el importe de los pasivos y fondos propios declarado en la columna 0040 reducido por el importe de los pasivos excluidos declarado en la columna 0050.
0070	De los cuales: fondos propios y pasivos admisibles a efectos del MREL interno Se declarará el importe de los fondos propios y pasivos admisibles que cuenta para el MREL interno de conformidad con el artículo 45 septies, apartado 2, de la Directiva 2014/59/UE.
0080-0110	De los cuales: con un vencimiento residual de El importe de los fondos propios y pasivos admisibles que cuenta para el MREL interno, declarado en la columna 0070, se desglosará por el vencimiento residual de los diferentes instrumentos y elementos. Los instrumentos y elementos de naturaleza perpetua no se considerarán en este desglose, sino que se declararán separadamente en la columna 0120.
0080	>= 1 año < 2 años
0090	>= 2 años < 5 años
0100	>= 5 años < 10 años
0110	>= 10 años
0120	De los cuales: valores perpetuos

3.2. M 06.00 – Orden de prelación de acreedores (entidad de resolución) (RANK)

3.2.1. Observaciones generales

24. Las sociedades sujetas a la obligación de cumplir el requisito del artículo 92 ter del Reglamento (UE) n.º 575/2013 declararán en esta plantilla los fondos propios, los pasivos admisibles a los efectos del MREL y otros pasivos susceptibles de recapitalización interna. Se incluirán los pasivos excluidos de la recapitalización interna en la medida en que tengan una prelación igual o inferior a la de cualquier instrumento incluido en el importe de pasivos admisibles a los efectos del MREL.
25. Las sociedades que no estén sujetas a la obligación de cumplir el requisito del artículo 92 bis del Reglamento (UE) n.º 575/2013, pero sí a la obligación de cumplir el requisito del artículo 45 de la Directiva 2014/59/UE de conformidad con el artículo 45 sexies de dicha Directiva, declararán en esta plantilla los fondos propios y pasivos admisibles a los efectos del MREL, así como otros pasivos susceptibles de recapitalización interna. Estas sociedades podrán optar por declarar el mismo alcance de fondos propios y pasivos admisibles especificado en el punto 24.
26. Las sociedades que, en la fecha de la presentación de dicha información, mantengan un importe de fondos propios y pasivos admisibles de al menos el 150 % del requisito al que se refiere el artículo 45, apartado 1, de la Directiva 2014/59/UE quedarán exentas de presentar la información sobre otros pasivos susceptibles de recapitalización interna. Dichas sociedades podrán optar por presentar la información sobre pasivos susceptibles de recapitalización interna en esta plantilla con carácter voluntario.

3.2.2. Instrucciones relativas a posiciones concretas

Columnas	Referencias legales e instrucciones
0010	Rango en caso de insolvencia Véanse las instrucciones relativas a la columna 0010 de la plantilla M 05.00. Esta columna es un identificador de fila que será único para todas las filas de la plantilla.
0020	Descripción del rango en caso de insolvencia Véanse las instrucciones relativas a la columna 0030 de la plantilla M 05.00.
0030	Pasivos y fondos propios Se declarará el importe de fondos propios, de pasivos admisibles y, cuando proceda, de otros pasivos susceptibles de recapitalización interna asignado al rango en caso de insolvencia indicado en la columna 0010. Cuando proceda, esta columna también incluirá pasivos excluidos de la recapitalización interna en la medida en que su prelación sea inferior o igual a la de los pasivos admisibles. En el caso de las sociedades a las que hace referencia la primera frase del punto 25, esta columna se dejará vacía, salvo que esas sociedades opten por aplicar la excepción de la última frase del punto 25.
0040	De los cuales: pasivos excluidos Importe de los pasivos excluidos de conformidad con el artículo 72 bis, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 o con el artículo 44, apartado 2, de la Directiva 2014/59/UE. En el caso de las sociedades a las que hace referencia la primera frase del punto 25, esta columna se dejará vacía, salvo que esas sociedades opten por aplicar la excepción de la segunda frase del punto 25.
0050	Pasivos y fondos propios menos pasivos excluidos Se declarará el importe de los pasivos y fondos propios declarado en la columna 0030 reducido por el importe de los pasivos excluidos declarado en la columna 0040.
0060	De los cuales: fondos propios y pasivos potencialmente admisibles para cumplir el MREL El importe de los fondos propios y pasivos admisibles a los efectos de cumplir los requisitos del artículo 45 de la Directiva 2014/59/UE de conformidad con el artículo 45 sexies de dicha Directiva.
0070-0100	De los cuales: con un vencimiento residual de El importe de los fondos propios y pasivos admisibles a los efectos de cumplir los requisitos del artículo 45 de la Directiva 2014/59/UE de conformidad con el artículo 45 sexies de dicha Directiva, declarado en la columna 0060, se desglosará por el vencimiento residual de los diferentes instrumentos y elementos. Los instrumentos y elementos de naturaleza perpetua no se considerarán en este desglose, sino que se declararán separadamente en la columna 0110.
0070	>= 1 año < 2 años
0080	>= 2 años < 5 años
0090	>= 5 años < 10 años
0100	>= 10 años
0110	De los cuales: valores perpetuos

4. M 07.00 – Instrumentos que se rigen por el Derecho de un tercer país (MTCI)

4.1. Observaciones generales

27. La plantilla M 07.00 facilita un desglose contrato por contrato de los instrumentos que se consideran fondos propios y pasivos admisibles a los efectos del MREL. Únicamente los instrumentos regidos por el Derecho de un tercer país se declararán en la plantilla.
28. En relación con los pasivos admisibles que no estén subordinados a pasivos excluidos, las sociedades únicamente declararán los valores que sean instrumentos financieros fungibles y negociables, con exclusión de los préstamos y depósitos.
29. En el caso de los instrumentos parcialmente aptos para formar parte de dos diferentes clases de fondos propios o pasivos admisibles, el instrumento se declarará dos veces para reflejar los importes asignados a las diferentes clases de capital separadamente.
30. La combinación de las columnas 0020 (código de la sociedad emisora), 0040 (identificador del contrato) y 0070 (tipo de fondos propios o pasivos admisibles) constituye un identificador de fila, que será único para cada fila declarada en la plantilla.

4.2. Instrucciones relativas a posiciones concretas

Columnas	Referencias legales e instrucciones
0010-0030	Sociedad emisora Cuando la información se presente con referencia a un grupo de resolución, se indicará la sociedad del grupo que haya emitido el instrumento correspondiente. Cuando la información se presente con referencia a una única entidad de resolución, la sociedad emisora será la propia entidad informadora.
0010	Nombre Nombre de la sociedad que haya emitido el instrumento de fondos propios o el instrumento de pasivos admisibles.
0020	Código Código de la sociedad que haya emitido el instrumento de fondos propios o el instrumento de pasivos admisibles. El código como parte de un identificador de fila debe ser único para cada sociedad consignada. Para las entidades, el código será el código LEI. Para otras sociedades, el código será el código LEI o, si no se dispone de él, un código nacional. El código será único y se utilizará sistemáticamente en las plantillas y en el tiempo. El código tendrá siempre un valor.
0030	Tipo de código Las entidades identificarán el tipo de código declarado en la columna 0020 como «código LEI» o «código no LEI». Siempre se declarará el tipo de código.
0040	Identificador del contrato Se declarará el identificador del contrato correspondiente al instrumento, como CUSIP, ISIN o identificador Bloomberg para la colocación privada de valores. Este elemento es parte del identificador de fila.
0050	Derecho aplicable (tercer país) Se indicará el tercer país (países que no sean países del EEE) por cuyo Derecho se rija el contrato, o partes del contrato.
0060	Reconocimiento contractual de las competencias de amortización y conversión Se indicará si el contrato contiene las cláusulas contractuales a las que se hace referencia en el artículo 55, apartado 1, de la Directiva 2014/59/UE, y en el artículo 52, apartado 1, letras p) y q), y el artículo 63, letras n) y o), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

Columnas	Referencias legales e instrucciones
0070-0080	Tratamiento normativo
0070	Tipo de fondos propios o pasivos admisibles Tipo de fondos propios o pasivos admisibles del que puede formar parte el instrumento en la fecha de referencia. Se tendrán en consideración las disposiciones transitorias relativas a la admisibilidad de los instrumentos. Los instrumentos que sean aptos para formar parte de múltiples clases de capital se declararán una vez por cada clase de capital aplicable. El tipo de fondos propios o pasivos admisibles será uno de los siguientes: — Capital de nivel 1 ordinario — Capital de nivel 1 adicional — Capital de nivel 2 — Pasivos admisibles
0080	Tipo de instrumento El tipo de instrumento que debe especificarse depende del Derecho aplicable por el que se rija su emisión. En el caso de los instrumentos de capital de nivel 1 ordinario, el tipo de instrumento se seleccionará de la lista de instrumentos de capital de nivel 1 ordinario publicada por la ABE de conformidad con el artículo 26, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. En el caso de los fondos propios distintos del capital de nivel 1 ordinario, y de los pasivos admisibles, el tipo de instrumento se seleccionará de una lista de instrumentos correspondientes publicada por la ABE, las autoridades competentes o las autoridades de resolución, cuando se disponga de ella. Cuando no disponga de lista alguna, la entidad informadora especificará por sí misma el tipo de instrumentos.
0090	Importe El importe reconocido en los fondos propios o pasivos admisibles se declarará considerando el nivel al que se refiera la información presentada, en el caso de instrumentos incluidos en múltiples niveles. El importe será el importe pertinente en la fecha de referencia, considerando el efecto de las disposiciones transitorias.
0100-0110	Rango en los procedimientos de insolvencia ordinarios Se especificará la prelación del instrumento en los procedimientos de insolvencia ordinarios. Consistirá en el código ISO de dos letras del país por cuyo Derecho se rija la prelación del contrato (columna 0100), que será el Derecho de un Estado miembro, y el número del rango pertinente en caso de insolvencia (columna 0110). El rango pertinente en caso de insolvencia se determinará basándose en los órdenes de prelación publicados por las autoridades de resolución u otras autoridades, cuando se disponga de una lista normalizada de ese tipo.
0120	Vencimiento El vencimiento del instrumento se declarará con el formato siguiente: dd/mm/aaaa. En el caso de instrumentos perpetuos, la celda se dejará vacía.
0130	(Primera) fecha de rescate Cuando el emisor posea una opción de rescate, se declarará la primera fecha en la que pueda ejercitarse. Si la primera fecha de rescate era anterior a la fecha de referencia, se declarará dicha fecha si la opción de rescate aún puede ejercitarse. Si ya no puede ejercitarse, se declarará la siguiente fecha en la que pueda ejercitarse el rescate. En el caso de opciones de rescate del emisor con fecha de ejercicio indeterminada o de opciones de rescate que se activan al producirse determinados eventos, se declarará la fecha de rescate probable estimada de forma conservadora. Las opciones de rescate normativas o tributarias no se tendrán en cuenta a los efectos de esta columna.

Columnas	Referencias legales e instrucciones
0140	Rescate normativo (Sí/No) Se indicará si el emisor posee una opción de rescate ejercitable en caso de acontecimiento normativo que afecte a la admisibilidad de un contrato para el MREL.

Parte I: Modelo de puntos de datos único

Todos los datos que figuran en los anexos I y II se transformarán en un modelo de puntos de datos único que constituirá la base de los sistemas informáticos uniformes de las entidades, las autoridades competentes y las autoridades de resolución.

El modelo único de puntos de datos reunirá las siguientes características:

- a) ofrecerá una representación estructurada de todos los datos que figuran en el anexo I;
- b) identificará todos los conceptos de actividad que figuran en los anexos I y II;
- c) facilitará un diccionario de datos que especifique los nombres de los cuadros, los nombres del eje de ordenadas, los nombres del eje de abscisas, los nombres de dominio, los nombres de dimensión y los nombres de miembro;
- d) ofrecerá unidades de medida que definan la propiedad o el importe de los puntos de datos;
- e) facilitará definiciones de los puntos de datos que se expresen como una composición de características que identifiquen inequívocamente el concepto;
- f) contendrá todas las especificaciones técnicas pertinentes necesarias para desarrollar soluciones informáticas de presentación de información que arrojen datos de supervisión uniformes.

Parte II: Normas de validación

Los datos contenidos en los anexos I y II estarán sujetos a normas de validación que garanticen la calidad y la coherencia de los datos.

Las normas de validación reunirán las siguientes características:

- a) definirán las relaciones lógicas entre los puntos de datos pertinentes;
 - b) incluirán filtros y condiciones previas que definan un conjunto de datos al que se aplique una norma de validación;
 - c) verificarán la coherencia de los datos presentados;
 - d) verificarán la exactitud de los datos presentados;
 - e) fijarán valores por defecto que se aplicarán cuando la información pertinente no se haya presentado.
-

ANEXO IV

Presentación normalizada de los órdenes de prelación en caso de insolvencia

Orden de prelación nacional en caso de insolvencia

Estado miembro:

Rango ⁽¹⁾	Nombre	Descripción	Base jurídica	Observaciones
1				
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				
11				
12				
13				
14				
15				
16				
17				

Rango ⁽¹⁾	Nombre	Descripción	Base jurídica	Observaciones
18				
19				
20				

(1) El orden comienza con los instrumentos y elementos de menor rango. Si hay menos de 20 rangos diferentes en caso de insolvencia en el país, las filas correspondientes a los rangos no existentes se dejarán vacías.

DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE EL MREL/TLAC - PLANTILLAS

Código de plantilla	Nombre de la plantilla
EU KM2	Indicadores clave - MREL y, cuando proceda, requisito de fondos propios y pasivos admisibles aplicable a las EISM
EU TLAC1	Composición - MREL y, cuando proceda, requisito de fondos propios y pasivos admisibles aplicable a las EISM
EU iLAC	Capacidad interna de absorción de pérdidas: MREL interno y, cuando proceda, requisito de fondos propios y pasivos admisibles para las EISM de fuera de la UE
EU TLAC2	Orden de prelación de acreedores - Sociedad que no sea una entidad de resolución
EU TLAC3	Orden de prelación de acreedores - Entidad de resolución

EU KM2: Indicadores clave - MREL y, cuando proceda, requisito de fondos propios y pasivos admisibles aplicable a las EISM

		a	b	c	d	e	f
		Requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles (MREL)	Requisito de fondos propios y pasivos admisibles aplicable a las EISM (TLAC)				
		T	T	T-1	T-2	T-3	T-4
Fondos propios y pasivos admisibles, ratios y componentes							
1	Fondos propios y pasivos admisibles						
EU-1a	De los cuales: fondos propios y pasivos subordinados						
2	Importe total de exposición al riesgo del grupo de resolución						
3	Fondos propios y pasivos admisibles como porcentaje del importe total de exposición al riesgo						
EU-3a	De los cuales: fondos propios y pasivos subordinados						
4	Medida de la exposición total del grupo de resolución						
5	Fondos propios y pasivos admisibles como porcentaje de la medida de la exposición total						
EU-5a	De los cuales: fondos propios y pasivos subordinados						
6a	¿Se aplica la exención de subordinación del artículo 72 <i>ter</i> , apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013? (exención del 5 %)						
6b	Importe agregado de los instrumentos de pasivos admisibles no subordinados permitidos si se aplica la facultad en materia de subordinación de conformidad con el artículo 72 <i>ter</i> , apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 (exención máx. del 3,5 %)						

		a	b	c	d	e	f
		Requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles (MREL)	Requisito de fondos propios y pasivos admisibles aplicable a las EISM (TLAC)				
		T	T	T-1	T-2	T-3	T-4
6c	Si se aplica una exención de subordinación limitada de conformidad con el artículo 72 <i>ter</i> , apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, el importe de financiación emitida que tenga la misma prelación que los pasivos excluidos y que se reconozca en la fila 1 dividido entre la financiación emitida que tenga la misma prelación que los pasivos excluidos y que se reconocería en la fila 1 si no se aplicase ningún límite (%).						
Requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles (MREL)							
EU-7	MREL expresado como porcentaje del importe total de exposición al riesgo						
EU-8	Del cual: parte que debe cumplirse con fondos propios o pasivos subordinados						
EU-9	MREL expresado como porcentaje de la medida de la exposición total						
EU-10	Del cual: parte que debe cumplirse con fondos propios o pasivos subordinados						

EU TLAC1 - Composición - MREL y, cuando proceda, requisito de fondos propios y pasivos admisibles aplicable a las EISM

		a	b	c
		Requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles (MREL)	Requisito de fondos propios y pasivos admisibles aplicable a las EISM (TLAC)	Pro memoria: Importes admisibles a efectos del MREL, pero no del TLAC
Fondos propios y pasivos admisibles y ajustes				
1	Capital de nivel 1 ordinario			
2	Capital de nivel 1 adicional			
3	Campo vacío en la UE			

		a	b	c
		Requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles (MREL)	Requisito de fondos propios y pasivos admisibles aplicable a las EISM (TLAC)	Pro memoria: Importes admisibles a efectos del MREL, pero no del TLAC
4	Campo vacío en la UE			
5	Campo vacío en la UE			
6	Capital de nivel 2			
7	Campo vacío en la UE			
8	Campo vacío en la UE			
11	Fondos propios a los efectos del artículo 92 bis del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y del artículo 45 de la Directiva 2014/59/UE			
Fondos propios y pasivos admisibles: elementos del capital no reglamentario				
12	Instrumentos de pasivos admisibles emitidos directamente por la entidad de resolución que están subordinados a pasivos excluidos (a los que no les sean aplicables las disposiciones de anterioridad)			
EU-12a	Instrumentos de pasivos admisibles emitidos por otras sociedades dentro del grupo de resolución que están subordinados a pasivos excluidos (a los que no les sean aplicables las disposiciones de anterioridad)			
EU-12b	Instrumentos de pasivos admisibles que están subordinados a pasivos excluidos emitidos antes del 27 de junio de 2019 (subordinados a los que les sean aplicables las disposiciones de anterioridad)			
EU-12c	Instrumentos de capital de nivel 2 con un vencimiento residual de al menos un año en la medida en que no se consideren elementos de capital de nivel 2			
13	Pasivos admisibles que no están subordinados a pasivos excluidos (a los que no les sean aplicables las disposiciones de anterioridad, antes del límite)			
EU-13a	Pasivos admisibles que no están subordinados a pasivos excluidos emitidos antes del 27 de junio de 2019 (antes del límite)			
14	Importe de los instrumentos de pasivos admisibles no subordinados, cuando proceda tras la aplicación del artículo 72 ter, apartado 3, del RRC			

		a	b	c
		Requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles (MREL)	Requisito de fondos propios y pasivos admisibles aplicable a las EISM (TLAC)	Pro memoria: Importes admisibles a efectos del MREL, pero no del TLAC
15	Campo vacío en la UE			
16	Campo vacío en la UE			
17	Elementos de pasivos admisibles antes de los ajustes			
EU-17a	De los cuales: elementos de pasivos subordinados			
Fondos propios y pasivos admisibles: ajustes de los elementos del capital no reglamentario				
18	Fondos propios y elementos de pasivos admisibles antes de los ajustes			
19	(Deducción de las exposiciones entre grupos de resolución de activación múltiple)			
20	(Deducción de las inversiones en otros instrumentos de pasivos admisibles)			
21	Campo vacío en la UE			
22	Fondos propios y pasivos admisibles después de los ajustes			
EU-22a	De los cuales: fondos propios y pasivos subordinados			
Importe de la exposición ponderada por riesgo y medida de la exposición de la ratio de apalancamiento del grupo de resolución				
23	Importe total de exposición al riesgo			
24	Medida de la exposición total			
Ratio de fondos propios y pasivos admisibles				
25	Fondos propios y pasivos admisibles como porcentaje del importe total de exposición al riesgo			
EU-25a	De los cuales: fondos propios y pasivos subordinados			
26	Fondos propios y pasivos admisibles como porcentaje de la medida de la exposición total			
EU-26a	De los cuales: fondos propios y pasivos subordinados			

		a	b	c
		Requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles (MREL)	Requisito de fondos propios y pasivos admisibles aplicable a las EISM (TLAC)	Pro memoria: Importes admisibles a efectos del MREL, pero no del TLAC
27	Capital de nivel 1 ordinario (como porcentaje del importe total de exposición al riesgo) disponible tras cumplir los requisitos del grupo de resolución			
28	Requisitos combinados de colchón de cada entidad			
29	De los cuales: requisito de colchón de conservación de capital			
30	De los cuales: requisito de colchón de capital anticíclico			
31	De los cuales: requisito de colchón por riesgo sistémico			
EU-31a	De los cuales: colchón para las entidades de importancia sistémica mundial (EISM) o para otras entidades de importancia sistémica (OEIS)			
Pro memoria				
EU-32	Importe total de los pasivos excluidos a los que hace referencia el artículo 72 bis, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013			

EU ILAC - Capacidad interna de absorción de pérdidas: MREL interno y, cuando proceda, requisito de fondos propios y pasivos admisibles para las EISM de fuera de la UE

		a	b	c
		Requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles (MREL)	Requisito de fondos propios y pasivos admisibles aplicable a las EISM de fuera de la UE (TLAC interno)	Información cualitativa
Requisito aplicable y nivel de aplicación				
EU-1	¿Está la sociedad sujeta a un requisito de fondos propios y pasivos admisibles aplicable a las EISM de fuera de la UE? (Sí/No)			
EU-2	Si la respuesta a EU-1 es «Sí», ¿es el requisito aplicable en base consolidada o en base individual? (C/I)			
EU-2a	¿Está la sociedad sujeta a un MREL interno? (Sí/No)			

		a	b	c
		Requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles (MREL)	Requisito de fondos propios y pasivos admisibles aplicable a las EISM de fuera de la UE (TLAC interno)	Información cualitativa
EU-2b	Si la respuesta a EU-2a es «Sí», ¿es el requisito aplicable en base consolidada o en base individual? (C/I)			
Fondos propios y pasivos admisibles				
EU-3	Capital de nivel 1 ordinario			
EU-4	Capital de nivel 1 adicional admisible			
EU-5	Capital de nivel 2 admisible			
EU-6	Fondos propios admisibles			
EU-7	Pasivos admisibles			
EU-8	De los cuales: garantías permitidas			
EU-9a	(Ajustes)			
EU-9b	Fondos propios y elementos de pasivos admisibles después de los ajustes			
Importe total de exposición al riesgo y medida de la exposición total				
EU-10	Importe total de exposición al riesgo			
EU-11	Medida de la exposición total			
Ratio de fondos propios y pasivos admisibles				
EU-12	Fondos propios y pasivos admisibles como porcentaje del importe total de exposición al riesgo			

		a	b	c
		Requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles (MREL)	Requisito de fondos propios y pasivos admisibles aplicable a las EISM de fuera de la UE (TLAC interno)	Información cualitativa
EU-13	De los cuales: garantías permitidas			
EU-14	Fondos propios y pasivos admisibles como porcentaje de la medida de la exposición al riesgo			
EU-15	De los cuales: garantías permitidas			
EU-16	Capital de nivel 1 ordinario (como porcentaje del importe total de exposición al riesgo) disponible tras cumplir los requisitos de la sociedad			
EU-17	Requisitos combinados de colchón de cada entidad			
Requisitos				
EU-18	Requisito expresado como porcentaje del importe total de exposición al riesgo			
EU-19	Del cual: parte del requisito que puede cumplirse con una garantía			
EU-20	Requisito expresado como porcentaje de la medida de la exposición total			
EU-21	Del cual: parte del requisito que puede cumplirse con una garantía			
Pro memoria				
EU-22	Importe total de los pasivos excluidos a los que hace referencia el artículo 72 bis, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013			

EU TLAC2a: Orden de prelación de acreedores - Sociedad que no sea una entidad de resolución

		Orden de prelación en caso de insolvencia							Suma de 1 a n
		1	1	2	2	...	n	n	
		(rango más bajo)	(rango más bajo)				(rango más alto)	(rango más alto)	
		Entidad de resolución	Otras	Entidad de resolución	Otras	...	Entidad de resolución	Otras	
1	Campo vacío en la UE								
2	Descripción del rango en caso de insolvencia (texto libre)								
3	Pasivos y fondos propios								
4	De los cuales: pasivos excluidos								
5	Pasivos y fondos propios menos pasivos excluidos								
6	Subconjunto de pasivos y fondos propios menos pasivos excluidos que son fondos propios y pasivos admisibles a efectos del [elegir la opción adecuada: MREL interno / TLAC interno]								
7	Del cual: vencimiento residual $\geq$ 1 año y $<$ 2 años								
8	Del cual: vencimiento residual $\geq$ 2 años y $<$ 5 años								
9	Del cual: vencimiento residual $\geq$ 5 años y $<$ 10 años								
10	Del cual: vencimiento residual $\geq$ 10 años, pero excluyendo los valores perpetuos								
11	Del cual: valores perpetuos								

EU TLAC2b: Orden de prelación de acreedores - Sociedad que no sea una entidad de resolución

		Orden de prelación en caso de insolvencia							Suma de 1 a n
		1	1	2	2	...	n	n	
		(rango más bajo)	(rango más bajo)				(rango más alto)	(rango más alto)	
		Entidad de resolución	Otras	Entidad de resolución	Otras	...	Entidad de resolución	Otras	
1	Campo vacío en la UE								
2	Descripción del rango en caso de insolvencia (texto libre)								
3	Campo vacío en la UE								
4	Campo vacío en la UE								
5	Campo vacío en la UE								
6	Fondos propios y pasivos admisibles a efectos del MREL interno								
7	De los cuales: vencimiento residual $\geq$ 1 año y $<$ 2 años								
8	De los cuales: vencimiento residual $\geq$ 2 años y $<$ 5 años								
9	De los cuales: vencimiento residual $\geq$ 5 años y $<$ 10 años								
10	De los cuales: vencimiento residual $\geq$ 10 años, pero excluyendo los valores perpetuos								
11	De los cuales: valores perpetuos								

EU TLAC3a: Orden de prelación de acreedores - entidad de resolución

		Orden de prelación en caso de insolvencia				Suma de 1 a n
		1	2	...	n	
		(rango más bajo)			(rango más alto)	
1	Descripción del rango en caso de insolvencia (texto libre)					
2	Pasivos y fondos propios					
3	De los cuales: pasivos excluidos					
4	Pasivos y fondos propios menos pasivos excluidos					
5	Subconjunto de pasivos y fondos propios menos pasivos excluidos que son fondos propios y pasivos potencialmente admisibles a efectos del [elegir la opción adecuada: MREL/TLAC]					
6	Del cual: vencimiento residual $\geq$ 1 año y $<$ 2 años					
7	Del cual: vencimiento residual $\geq$ 2 años y $<$ 5 años					
8	Del cual: vencimiento residual $\geq$ 5 años y $<$ 10 años					
9	Del cual: vencimiento residual $\geq$ 10 años, pero excluyendo los valores perpetuos					
10	Del cual: valores perpetuos					

EU TLAC3b: Orden de prelación de acreedores - entidad de resolución

		Orden de prelación en caso de insolvencia				Suma de 1 a n
		1	2	...	n	
		(rango más bajo)			(rango más alto)	
1	Descripción del rango en caso de insolvencia (texto libre)					
2	Campo vacío en la UE					
3	Campo vacío en la UE					
4	Campo vacío en la UE					
5	Fondos propios y pasivos potencialmente admisibles para cumplir el MREL					
6	De los cuales: vencimiento residual $\geq$ 1 año y $<$ 2 años					
7	De los cuales: vencimiento residual $\geq$ 2 años y $<$ 5 años					
8	De los cuales: vencimiento residual $\geq$ 5 años y $<$ 10 años					
9	De los cuales: vencimiento residual $\geq$ 10 años, pero excluyendo los valores perpetuos					
10	De los cuales: valores perpetuos					

Instrucciones para las plantillas de divulgación de información

1. Instrucciones generales: estructura y convenciones

1.1. Estructura

1. El presente marco para la divulgación de información sobre el MREL y el TLAC consiste en tres grupos de plantillas:
 - a) MREL y TLAC de los grupos de resolución y las entidades de resolución;
 - b) MREL y TLAC de las sociedades que no sean entidades de resolución y las filiales significativas de entidades de importancia sistémica mundial (EISM) de fuera de la UE;
 - c) orden de prelación de los acreedores de las sociedades emisoras.
2. Se facilitan referencias legales para cada plantilla. El presente anexo incluye información detallada adicional acerca de aspectos más generales de la presentación de cada conjunto de plantillas e instrucciones relativas a posiciones concretas.

1.2. Abreviaturas

3. A los efectos de los anexos del presente Reglamento, se aplican las abreviaturas siguientes:
 - a) MREL: el requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles, según lo especificado en el artículo 45 de la Directiva 2014/59/UE;
 - b) TLAC: el requisito de fondos propios y pasivos admisibles aplicable a las EISM, según lo especificado en el artículo 92 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
 - c) TLAC interno: el requisito de fondos propios y pasivos admisibles aplicable a las EISM de fuera de la UE, según lo especificado en el artículo 92 *ter* del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
 - d) MREL interno: el MREL aplicable a las sociedades que no son entidades de resolución, según lo especificado en el artículo 45 *septies* de la Directiva 2014/59/UE.
2. EU KM2: Indicadores clave-MREL y, cuando proceda, requisito de fondos propios y pasivos admisibles aplicable a las EISM
 4. Las sociedades explicarán, en la reseña que acompañe a la plantilla, cualquier diferencia significativa entre los importes de fondos propios divulgados y el importe resultante de aplicar plenamente las reglas finales de la NIIF 9 a nivel del grupo de resolución. También explicarán cualquier diferencia significativa entre el importe resultante de aplicar plenamente las reglas finales de la NIIF 9 a nivel del grupo de resolución y ese mismo importe a nivel del grupo prudencial.

Columnas	Referencias legales e instrucciones
a	Las sociedades divulgarán en esta columna la información pertinente sobre el MREL de conformidad con los artículos 45 y 45 <i>sexies</i> de la Directiva 2014/59/UE. Las sociedades divulgarán el valor al término del período de divulgación.

Columnas	Referencias legales e instrucciones
De b a f	Las sociedades que sean EISM sujetas al requisito de TLAC de conformidad con el artículo 92 bis del Reglamento (UE) n.º 575/2013 divulgarán la información pertinente sobre ese requisito en estas columnas. Los períodos de divulgación T, T-1, T-2, T-3 y T-4 son períodos trimestrales. Las sociedades divulgarán las fechas correspondientes a los períodos de divulgación. Las sociedades que divulguen esa información trimestralmente facilitarán los datos correspondientes a los períodos T, T-1, T-2, T-3 y T-4; las sociedades que divulguen esa información semestralmente facilitarán los datos para los períodos T, T-2 y T-4; y las sociedades que divulguen esa información anualmente facilitarán los datos para los períodos T y T-4.

Filas	Referencias legales e instrucciones
1	Fondos propios y pasivos admisibles Igual a los valores divulgados en la plantilla de divulgación de información EU TLAC1, fila 22.
EU-1a	Fondos propios y pasivos admisibles-De los cuales: fondos propios y pasivos subordinados Igual al valor divulgado en la plantilla de divulgación de información EU TLAC1, fila EU-22a. Fondos propios, pasivos admisibles incluidos en el importe de los fondos propios y pasivos admisibles de conformidad con el artículo 45 ter de la Directiva 2014/59/UE que sean instrumentos admisibles subordinados según la definición del artículo 2, apartado 1, punto 71 ter, de dicha Directiva y pasivos incluidos en el importe de los fondos propios y pasivos admisibles de conformidad con el artículo 45 ter, apartado 3, de dicha Directiva. En el caso de los instrumentos regidos por el Derecho de un tercer país, el instrumento únicamente se incluirá en esta fila si cumple los requisitos del artículo 55 de la Directiva 2014/59/UE.
2	Importe total de exposición al riesgo del grupo de resolución Igual al valor divulgado en la plantilla de divulgación de información EU TLAC1, fila 23. Artículo 45, apartado 2, letra a), de la Directiva 2014/59/UE; artículo 92, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
3	Fondos propios y pasivos admisibles como porcentaje del importe total de exposición al riesgo Igual a los valores divulgados en la plantilla de divulgación de información EU TLAC1, fila 25. A los efectos de esta fila, el importe de los fondos propios y pasivos admisibles divulgado en la fila 1 se expresará como porcentaje del importe total de exposición al riesgo calculado de conformidad con el artículo 92, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
EU-3a	Fondos propios y pasivos admisibles como porcentaje del importe total de exposición al riesgo-De los cuales: fondos propios y pasivos subordinados Igual al valor divulgado en la plantilla de divulgación de información EU TLAC1, fila EU-25a. A los efectos de esta fila, el importe de los fondos propios y pasivos admisibles subordinados presentado en la fila EU-1a se expresará como porcentaje del importe total de exposición al riesgo calculado de conformidad con el artículo 92, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

Filas	Referencias legales e instrucciones
4	Medida de la exposición total del grupo de resolución Igual al valor divulgado en la plantilla de divulgación de información EU TLAC1, fila 24. Artículo 45, apartado 2, letra b), de la Directiva 2014/59/UE; artículo 429, apartado 4, y artículo 429 bis del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
5	Fondos propios y pasivos admisibles como porcentaje de la medida de la exposición total Igual al valor divulgado en la plantilla de divulgación de información EU TLAC1, fila 26. A los efectos de esta fila, el importe de los fondos propios y pasivos admisibles presentado en la fila 1 se expresará como porcentaje de la medida de la exposición total calculada de conformidad con el artículo 429, apartado 4, y el artículo 429 bis del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
EU-5a	Fondos propios y pasivos admisibles como porcentaje de la media de la exposición total-De los cuales: fondos propios y pasivos subordinados Igual al valor divulgado en la plantilla de divulgación de información EU TLAC1, fila EU-26a. A los efectos de esta fila, el importe de los fondos propios y pasivos admisibles subordinados presentado en la fila EU-1a se expresará como porcentaje de la medida de la exposición total calculada de conformidad con el artículo 429, apartado 4, y el artículo 429 bis del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
6a	¿Se aplica la exención de subordinación del artículo 72 ter, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013? (exención del 5 %) Esta fila solo deben divulgarla las sociedades sujetas al requisito de fondos propios y pasivos admisibles aplicable a las EISM. Si la autoridad de resolución permite que determinados pasivos se consideren instrumentos de pasivos admisibles de conformidad con el artículo 72 ter, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, la entidad informadora indicará «Sí». Si la autoridad de resolución no permite que los pasivos se consideren instrumentos de pasivos admisibles de conformidad con el artículo 72 ter, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, el grupo de resolución o la entidad de resolución indicará «No». Dado que las exenciones establecidas en el apartado 3 y en el apartado 4 del artículo 72 ter del Reglamento (UE) n.º 575/2013 se excluyen mutuamente, esta fila se dejará vacía si la entidad informadora rellena la fila 6b.
6b	Importe agregado de los instrumentos de pasivos admisibles no subordinados permitidos si se aplica la facultad en materia de subordinación de conformidad con el artículo 72 ter, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 (exención máx. del 3,5 %) Esta fila solo deben divulgarla las sociedades sujetas al requisito de fondos propios y pasivos admisibles aplicable a las EISM. Importe agregado de los instrumentos de pasivos admisibles no subordinados que la autoridad de resolución haya permitido considerar instrumentos de pasivos admisibles a los efectos del TLAC de conformidad con el artículo 72 ter, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Dado que las exenciones establecidas en el apartado 3 y en el apartado 4 del artículo 72 ter del Reglamento (UE) n.º 575/2013 se excluyen mutuamente, esta fila se dejará vacía si la sociedad indica «Sí» en la fila 6a.

Filas	Referencias legales e instrucciones
6c	Si se aplica una exención de subordinación limitada de conformidad con el artículo 72 ter, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, el importe de financiación emitida que tenga la misma prelación que los pasivos excluidos y que se reconozca en la fila 1, dividido entre la financiación emitida que tenga la misma prelación que los pasivos excluidos y que se reconocería en la fila 1 si no se aplicase ningún límite (%). Esta fila solo deben divulgarla las sociedades sujetas al requisito de fondos propios y pasivos admisibles aplicable a las EISM. Esta fila informa a los titulares de deuda preferente emitida por la entidad de resolución sobre el porcentaje de deuda preferente no excluida que se haya considerado admisible, de modo que, cuando proceda, puedan aplicar el régimen de deducciones establecido en el artículo 72 sexies del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Si se aplica una exención de subordinación limitada en virtud del artículo 72 ter, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las sociedades declararán: a) el importe de la financiación emitida que tenga la misma prelación que los pasivos excluidos a los que hace referencia el artículo 72 bis, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y se incluya en el importe presentado en la fila 1; b) dividido entre el importe de la financiación emitida que tenga la misma prelación que los pasivos excluidos a los que hace referencia el artículo 72 bis, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2012 y que se reconocería en la fila 1 si no se aplicase ningún límite.
	Requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles (MREL)
EU-7	MREL expresado como porcentaje del importe total de exposición al riesgo El requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles de la sociedad, determinado por la autoridad de resolución de conformidad con el artículo 45 sexies de la Directiva 2014/59/UE, expresado como porcentaje del importe total de exposición al riesgo calculado de conformidad con el artículo 92, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
EU-8	MREL expresado como porcentaje del importe total de exposición al riesgo-Del cual: parte que debe cumplirse con fondos propios o pasivos subordinados Cuando proceda, la parte del MREL que, de conformidad con el artículo 45 ter, apartados 4 a 8, de la Directiva 2014/59/UE, la autoridad de resolución haya exigido que se cumpla mediante fondos propios, instrumentos admisibles subordinados o los pasivos a que se refiere el apartado 3 de dicho artículo, expresada como porcentaje del importe total de exposición al riesgo calculado de conformidad con el artículo 92, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
EU-9	MREL expresado como porcentaje de la medida de la exposición total El requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles de la entidad informadora, determinado por la autoridad de resolución de conformidad con el artículo 45 sexies de la Directiva 2014/59/UE, expresado como porcentaje de la medida de la exposición total calculada de conformidad con el artículo 429, apartado 4, y el artículo 429 bis del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
EU-10	MREL expresado como porcentaje de la medida de la exposición total-Del cual: parte que debe cumplirse con fondos propios o pasivos subordinados Cuando proceda, la parte del MREL que, de conformidad con el artículo 45 ter, apartados 4 a 8, de la Directiva 2014/59/UE, la autoridad de resolución haya exigido que se cumpla mediante fondos propios, instrumentos admisibles subordinados o los pasivos a que se refiere el apartado 3 de dicho artículo, expresada como porcentaje de la medida de la exposición total calculada de conformidad con el artículo 429, apartado 4, y el artículo 429 bis del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

3. EU TLAC 1: Composición-MREL y, cuando proceda, requisito de fondos propios y pasivos admisibles aplicable a las EISM
5. La posición de fondos propios y pasivos admisibles correspondiente al grupo de resolución incluirá solamente instrumentos de capital y pasivos admisibles emitidos por la entidad de resolución y, cuando se cumpla lo dispuesto en el artículo 45 *ter*, apartado 3, de la Directiva 2014/59/UE o en el artículo 88 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013, según proceda, por las filiales de la entidad de resolución, excluidas las sociedades no pertenecientes al grupo de resolución. De manera similar, la posición de fondos propios y pasivos admisibles se basa en el importe total de exposición al riesgo (ajustado según lo permitido en virtud del artículo 45 *nonies*, apartado 2, de la Directiva 2014/59/UE) y la medida de la exposición total calculados al nivel del grupo de resolución.
6. En lo que respecta a los ajustes normativos, las sociedades divulgarán las deducciones de los fondos propios y los pasivos admisibles como cifras negativas y las adiciones a los fondos propios y pasivos admisibles como cifras positivas.

Columnas	Referencias legales e instrucciones
a	Las sociedades divulgarán en esta columna la información pertinente sobre el MREL de conformidad con los artículos 45 y 45 <i>sexies</i> de la Directiva 2014/59/UE.
b	Las sociedades que sean EISM sujetas al requisito de TLAC de conformidad con el artículo 92 <i>bis</i> del Reglamento (UE) n.º 575/2013 divulgarán la información pertinente sobre ese requisito en esta columna.
c	Solamente rellenarán esta columna las sociedades sujetas al requisito de TLAC. Esta columna reflejará la diferencia entre los importes aplicables en el contexto del requisito del artículo 45 de la Directiva 2014/59/UE y los importes aplicables en el contexto del requisito del artículo 92 <i>bis</i> del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

Fila	Referencias legales e instrucciones
1	Capital de nivel 1 ordinario Capital de nivel 1 ordinario del grupo de resolución, calculado de conformidad con el artículo 50 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
2	Capital de nivel 1 adicional Capital de nivel 1 adicional del grupo de resolución, calculado de conformidad con el artículo 61 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. En el caso del MREL, los instrumentos regidos por el Derecho de un tercer país únicamente se incluirán en esta fila si cumplen los requisitos del artículo 55 de la Directiva 2014/59/UE.
6	Capital de nivel 2 Capital de nivel 2 del grupo de resolución, calculado de conformidad con el artículo 71 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. En el caso del MREL, los instrumentos regidos por el Derecho de un tercer país únicamente se incluirán en esta fila si cumplen los requisitos del artículo 55 de la Directiva 2014/59/UE.
11	Fondos propios a los efectos del artículo 92 <i>bis</i> del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y del artículo 45 de la Directiva 2014/59/UE Fondos propios a los efectos del artículo 92 <i>bis</i> del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y del artículo 45 de la Directiva 2014/59/UE, que deben calcularse como la suma de las filas 1, 2 y 6.

Fila	Referencias legales e instrucciones
12	Instrumentos de pasivos admisibles emitidos directamente por la entidad de resolución que están subordinados a pasivos excluidos (a los que no les sean aplicables las disposiciones de anterioridad) <i>MREL</i> Los pasivos admisibles incluidos en el importe de los fondos propios y pasivos admisibles de conformidad con el artículo 45 <i>ter</i> de la Directiva 2014/59/UE que sean instrumentos admisibles subordinados según la definición del artículo 2, apartado 1, punto 71 <i>ter</i>, de dicha Directiva y que hayan sido emitidos directamente por la entidad de resolución. En el caso de los instrumentos regidos por el Derecho de un tercer país, el instrumento únicamente se incluirá en esta fila si cumple los requisitos del artículo 55 de la Directiva 2014/59/UE. <i>TLAC</i> Los pasivos admisibles que cumplan todos los requisitos establecidos en los artículos 72 <i>bis</i> a 72 <i>quinqüies</i> del Reglamento (UE) n.º 575/2013, con exclusión de los pasivos que se permita considerar instrumentos de pasivos admisibles de conformidad con el artículo 72 <i>ter</i>, apartado 3 o apartado 4, de dicho Reglamento, y que hayan sido emitidos directamente por la entidad de resolución. Esta fila no incluirá la parte amortizada de los instrumentos de capital de nivel 2 cuando el plazo de vencimiento restante sea superior a un año [artículo 72 <i>bis</i>, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013] ni los pasivos admisibles a los que les sean aplicables las disposiciones de anterioridad del artículo 494 <i>ter</i> del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
EU-12a	Instrumentos de pasivos admisibles emitidos por otras sociedades dentro del grupo de resolución que están subordinados a pasivos excluidos (a los que no les sean aplicables las disposiciones de anterioridad) <i>MREL</i> Los pasivos admisibles incluidos en el importe de los fondos propios y pasivos admisibles de conformidad con el artículo 45 <i>ter</i> de la Directiva 2014/59/UE que hayan sido emitidos por filiales y se incluyan en el MREL de conformidad con el artículo 45 <i>ter</i>, apartado 3, de dicha Directiva. En el caso de los instrumentos regidos por el Derecho de un tercer país, el instrumento únicamente se incluirá en esta fila si cumple los requisitos del artículo 55 de la Directiva 2014/59/UE. <i>TLAC</i> Los pasivos admisibles que cumplan todos los requisitos establecidos en los artículos 72 <i>bis</i> a 72 <i>quinqüies</i> del Reglamento (UE) n.º 575/2013, con exclusión de los pasivos que se permita considerar instrumentos de pasivos admisibles de conformidad con el artículo 72 <i>ter</i>, apartado 3 o apartado 4, de dicho Reglamento, que hayan sido emitidos por filiales y que puedan incluirse en los instrumentos de pasivos admisibles consolidados de una sociedad de conformidad con el artículo 88 <i>bis</i> de dicho Reglamento. Esta fila no incluirá la parte amortizada de los instrumentos de capital de nivel 2 cuando el plazo de vencimiento restante sea superior a un año [artículo 72 <i>bis</i>, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013] ni los pasivos admisibles a los que les sean aplicables las disposiciones de anterioridad del artículo 494 <i>ter</i> del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
EU-12b	Instrumentos de pasivos admisibles que están subordinados a pasivos excluidos emitidos antes del 27 de junio de 2019 (subordinados a los que les sean aplicables las disposiciones de anterioridad) <i>MREL</i> Los pasivos admisibles que cumplan las condiciones siguientes: — haber sido emitidos antes del 27 de junio de 2019; — ser instrumentos admisibles subordinados, según la definición del artículo 2, apartado 1, punto 71 <i>ter</i>, de la Directiva 2014/59/UE; — estar incluidos en los fondos propios y pasivos admisibles de conformidad con el artículo 494 <i>ter</i>, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

Fila	Referencias legales e instrucciones
	En el caso de los instrumentos regidos por el Derecho de un tercer país, el instrumento únicamente se incluirá en esta fila si cumple los requisitos del artículo 55 de la Directiva 2014/59/UE. TLAC Los pasivos que cumplan las condiciones siguientes: — haber sido emitidos antes del 27 de junio de 2019; — cumplir lo dispuesto en el artículo 72 <i>ter</i>, apartado 2, letra d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013; — ser considerados pasivos admisibles en virtud de las disposiciones de anterioridad establecidas en el artículo 494 <i>ter</i>, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
EU-12c	Instrumentos de capital de nivel 2 con un vencimiento residual de al menos un año en la medida en que no se consideren elementos de capital de nivel 2 Parte amortizada de los instrumentos de capital de nivel 2 cuando el plazo de vencimiento restante sea superior a un año [artículo 72 <i>bis</i>, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013]. Únicamente se presentará en esta fila el importe no reconocido en los fondos propios, pero que cumpla todos los criterios de admisibilidad establecidos en el artículo 72 <i>ter</i> del Reglamento (UE) n.º 575/2013. En el caso del MREL, los instrumentos regidos por el Derecho de un tercer país únicamente se incluirán en esta fila si cumplen los requisitos del artículo 55 de la Directiva 2014/59/UE.
13	Pasivos admisibles que no están subordinados a pasivos excluidos (a los que no les sean aplicables las disposiciones de anterioridad, antes del límite) MREL Los pasivos que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 45 <i>ter</i> de la Directiva 2014/59/UE y que no estén totalmente subordinados a créditos que se deriven de pasivos excluidos a los que hace referencia el artículo 72 <i>bis</i>, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. En el caso de los instrumentos regidos por el Derecho de un tercer país, el instrumento únicamente se incluirá en esta fila si cumple los requisitos del artículo 55 de la Directiva 2014/59/UE. TLAC Los pasivos admisibles que cumplan los requisitos establecidos en los artículos 72 <i>bis</i> a 72 <i>quinquies</i> del Reglamento (UE) n.º 575/2013, excepto el artículo 72 <i>ter</i>, apartado 2, letra d), de dicho Reglamento, y que se podría permitir considerar instrumentos de pasivos admisibles de conformidad con el artículo 72 <i>ter</i>, apartado 3, de dicho Reglamento o se permita considerar instrumentos de pasivos admisibles de conformidad con el artículo 72 <i>ter</i>, apartado 4, de dicho Reglamento. Cuando sea aplicable el artículo 72 <i>ter</i>, apartado 3, o el artículo 494, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, se divulgará en esta fila el importe total sin la aplicación del límite del 3,5 % o del 2,5 %, respectivamente. Esta fila no incluirá ningún importe reconocible con carácter transitorio de conformidad con el artículo 494 <i>ter</i>, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

Fila	Referencias legales e instrucciones
EU-13a	Pasivos admisibles que no están subordinados a pasivos excluidos emitidos antes del 27 de junio de 2019 (antes del límite) MREL Los pasivos admisibles que cumplan las condiciones siguientes: — haber sido emitidos antes del 27 de junio de 2019; — cumplir las condiciones establecidas en el artículo 45 <i>ter</i> de la Directiva 2014/59/UE y no estar totalmente subordinados a créditos que se deriven de pasivos excluidos a los que hace referencia el artículo 72 <i>bis</i>, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013; — ser considerados pasivos admisibles en virtud de las disposiciones de anterioridad establecidas en el artículo 494 <i>ter</i>, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. En el caso de los instrumentos regidos por el Derecho de un tercer país, el instrumento únicamente se incluirá en esta fila si cumple los requisitos del artículo 55 de la Directiva 2014/59/UE. TLAC Los pasivos admisibles que cumplan las condiciones siguientes: — que hayan sido emitidos antes del 27 de junio de 2019; — que cumplan los requisitos establecidos en los artículos 72 <i>bis</i> a 72 <i>quinquies</i> del Reglamento (UE) n.º 575/2013, excepto el artículo 72 <i>ter</i>, apartado 2, letra d), de dicho Reglamento, y que se pudiera permitir considerarlos instrumentos de pasivos admisibles de conformidad con el artículo 72 <i>ter</i>, apartado 3, de dicho Reglamento o se permita considerar instrumentos de pasivos admisibles de conformidad con el artículo 72 <i>ter</i>, apartado 4, de dicho Reglamento; — que se consideren pasivos admisibles en virtud de las disposiciones de anterioridad establecidas en el artículo 494 <i>ter</i>, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Cuando sea aplicable el artículo 72 <i>ter</i>, apartado 3, o el artículo 494, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, se declarará en esta fila el importe total sin la aplicación del límite del 3,5 % o del 2,5 %, respectivamente.
14	Importe de los instrumentos de pasivos admisibles no subordinados, cuando proceda tras la aplicación del artículo 72 <i>ter</i>, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 MREL Esta fila es igual a la fila 13 más la fila EU-13a. TLAC Cuando sea aplicable el artículo 72 <i>ter</i>, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, esta fila mostrará la suma de los importes divulgados en las filas 13 y 13a tras la aplicación del artículo 72 <i>ter</i>, apartado 3, o el artículo 494, apartado 2, de dicho Reglamento, respectivamente. Cuando no sea aplicable el artículo 72 <i>ter</i>, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, pero la sociedad se beneficie de la aplicación del artículo 72 <i>ter</i>, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, esta fila será igual a la fila 13 más la fila EU-13a.
17	Elementos de pasivos admisibles antes de los ajustes Elementos de pasivos admisibles antes de los ajustes. Debe calcularse como la suma de las filas 12, EU-12a, EU-12b, EU-12c y 14.

Fila	Referencias legales e instrucciones
EU-17a	Elementos de pasivos admisibles antes de los ajustes-De los cuales: elementos de pasivos subordinados MREL Los pasivos admisibles incluidos en el importe de los fondos propios y pasivos admisibles de conformidad con el artículo 45 <i>ter</i> de la Directiva 2014/59/UE que sean instrumentos admisibles subordinados según la definición del artículo 2, apartado 1, punto 71 <i>ter</i>, de dicha Directiva y los pasivos emitidos por filiales que estén incluidos en el MREL de conformidad con el artículo 45 <i>ter</i>, apartado 3, de dicha Directiva. En el caso de los instrumentos regidos por el Derecho de un tercer país, el instrumento únicamente se incluirá en esta fila si cumple los requisitos del artículo 55 de la Directiva 2014/59/UE. TLAC Los pasivos admisibles que cumplan todos los requisitos establecidos en los artículos 72 <i>bis</i> a 72 <i>quinquies</i> del Reglamento (UE) n.º 575/2013, con exclusión de los pasivos que se permita considerar instrumentos de pasivos admisibles de conformidad con el artículo 72 <i>ter</i>, apartado 3 o apartado 4, de dicho Reglamento. Esta fila incluirá los pasivos subordinados que sean admisibles como resultado de las disposiciones de anterioridad del artículo 494 <i>ter</i> del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y la parte amortizada de los instrumentos de capital de nivel 2 cuando el plazo de vencimiento restante sea superior a un año [artículo 72 <i>bis</i>, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013]. Debe calcularse como la suma de las filas 12, EU-12a, EU-12b y EU-12c.
18	Fondos propios y elementos de pasivos admisibles antes de los ajustes Fondos propios y elementos de pasivos admisibles antes de los ajustes. Deben calcularse como la suma de las filas 11 y 17.
19	(Deducción de las exposiciones entre grupos de resolución de activación múltiple) Importe negativo. Deducciones de exposiciones entre grupos de resolución de EISM de activación múltiple, que correspondan a tenencias directas, indirectas o sintéticas de instrumentos de fondos propios o instrumentos de pasivos admisibles de una o más filiales que no pertenezcan al mismo grupo de resolución que la entidad de resolución, de conformidad con el artículo 72 <i>sexies</i>, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
20	(Deducción de las inversiones en otros instrumentos de pasivos admisibles) Importe negativo. Deducciones de las inversiones en otros instrumentos de pasivos admisibles de conformidad con el artículo 72 <i>sexies</i>, apartados 1 a 3, y los artículos 72 <i>septies</i>, 72 <i>octies</i>, 72 <i>nonies</i>, 72 <i>decies</i> y 72 <i>undecies</i> del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Importe que debe deducirse de los elementos de pasivos admisibles de conformidad con la parte segunda, título I, capítulo 5 <i>bis</i>, sección 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
22	Fondos propios y pasivos admisibles después de los ajustes Fondos propios y pasivos admisibles según la definición del artículo 72 <i>terdecies</i> del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Deben calcularse como la suma de las filas 18, 19 y 20.

Fila	Referencias legales e instrucciones
	<i>MREL</i> Como importe de los fondos propios y pasivos admisibles que cuenta para el MREL se divulgará la suma de: i) los fondos propios, según lo establecido en el artículo 4, apartado 1, punto 118, y el artículo 72 del Reglamento (UE) n.º 575/2013; ii) los pasivos admisibles, según la definición del artículo 2, apartado 1, punto 71 bis, de la Directiva 2014/59/UE. En el caso de los instrumentos regidos por el Derecho de un tercer país, el instrumento únicamente se incluirá en esta fila si cumple los requisitos del artículo 55 de la Directiva 2014/59/UE. <i>TLAC</i> El importe de los fondos propios y pasivos admisibles que cuenta para el TLAC será el importe al que hace referencia el artículo 72 <i>terdecies</i> del Reglamento (UE) n.º 575/2013, que consiste en: i) los fondos propios, según lo establecido en el artículo 4, apartado 1, punto 118, y el artículo 72 del Reglamento (UE) n.º 575/2013; ii) los pasivos admisibles en el sentido del artículo 72 <i>duodecies</i> del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
EU-22a	De los cuales: fondos propios y pasivos subordinados Los fondos propios y pasivos admisibles incluidos en el importe de los fondos propios y pasivos admisibles de conformidad con el artículo 45 <i>ter</i> de la Directiva 2014/59/UE que sean instrumentos admisibles subordinados según la definición del artículo 2, apartado 1, punto 71 <i>ter</i>, de dicha Directiva y los pasivos incluidos en el importe de los fondos propios y pasivos admisibles de conformidad con el artículo 45 <i>ter</i>, apartado 3, de dicha Directiva.
23	Importe total de exposición al riesgo Importe total de exposición al riesgo del grupo de resolución de conformidad con el último párrafo del artículo 18, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. El importe total de exposición al riesgo divulgado en esta fila será el importe total de exposición al riesgo que constituya la base para el cumplimiento de los requisitos del artículo 45 de la Directiva 2014/59/UE o del artículo 92 <i>bis</i> del Reglamento (UE) n.º 575/2013, según proceda.
24	Medida de la exposición total Con arreglo al artículo 45, apartado 2, letra b), de la Directiva 2014/59/UE, la medida de la exposición total calculada de conformidad con el artículo 429, apartado 4, y artículo 429 <i>bis</i> del Reglamento (UE) n.º 575/2013. La medida de la exposición total declarada en esta fila será la medida de la exposición total que constituya la base para el cumplimiento de los requisitos del artículo 45 de la Directiva 2014/59/UE o del artículo 92 <i>bis</i> del Reglamento (UE) n.º 575/2013, según proceda.
25	Fondos propios y pasivos admisibles como porcentaje del importe total de exposición al riesgo A los efectos de esta fila, de conformidad con el artículo 45, apartado 2, letra a), de la Directiva 2014/59/UE y del artículo 92 <i>bis</i> del Reglamento (UE) n.º 575/2013, el importe de los fondos propios y pasivos admisibles que cuenta para el MREL o el TLAC, según proceda, se expresará como porcentaje del importe total de exposición al riesgo calculado de conformidad con el artículo 92, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Debe calcularse como la fila 22 dividida entre la fila 23.

Fila	Referencias legales e instrucciones
EU-25a	De los cuales: fondos propios y pasivos subordinados A los efectos de esta fila, el importe de los fondos propios y pasivos admisibles subordinados que cuenta para el MREL se expresará como porcentaje del importe total de exposición al riesgo calculado de conformidad con el artículo 92, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Debe calcularse como la fila 22a dividida entre la fila 23.
26	Fondos propios y pasivos admisibles como porcentaje de la medida de la exposición total A los efectos de esta fila, de conformidad con el artículo 45, apartado 2, letra b), de la Directiva 2014/59/UE y del artículo 92 bis del Reglamento (UE) n.º 575/2013, el importe de los fondos propios y pasivos admisibles que cuenta para el MREL o el TLAC, según proceda, se expresará como porcentaje de la medida de la exposición total calculada de conformidad con el artículo 429, apartado 4, y el artículo 429 bis del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Debe calcularse como la fila 22 dividida entre la fila 24.
EU-26a	De los cuales: fondos propios y pasivos subordinados A los efectos de esta fila, el importe de los fondos propios y pasivos admisibles subordinados que cuenta para el MREL se expresará como porcentaje de la medida de la exposición total calculada de conformidad con el artículo 429, apartado 4, y el artículo 429 bis del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Debe calcularse como la fila 22a dividida entre la fila 24.
27	Capital de nivel 1 ordinario (como porcentaje del importe total de exposición al riesgo) disponible tras cumplir los requisitos del grupo de resolución El importe del capital de nivel 1 ordinario, como porcentaje del importe total de exposición al riesgo, igual a cero o positivo, disponible tras cumplir cada uno de los requisitos a los que hace referencia el artículo 141 bis, apartado 1, letras a), b) y c), de la Directiva 2013/36/UE y el más elevado de los siguientes requisitos: a) cuando proceda, el requisito de fondos propios y pasivos admisibles aplicable a las EISM establecido en el artículo 92 bis del Reglamento (UE) n.º 575/2013, cuando se calcule de conformidad con el apartado 1, letra a), de dicho artículo; y b) el requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles establecido en el artículo 45 de la Directiva 2014/59/UE, cuando se calcule de conformidad con el apartado 2, letra a), de dicho artículo. La cifra divulgada será idéntica en la columna relativa al MREL y en la relativa al TLAC. Tendrá en cuenta el efecto de las disposiciones transitorias sobre los fondos propios y pasivos admisibles, el importe total de exposición al riesgo y los propios requisitos. No deben tenerse en consideración la orientación sobre fondos propios adicionales a que hace referencia el artículo 104 ter de la Directiva 2013/36/UE ni los requisitos combinados de colchón del artículo 128, párrafo primero, punto 6, de dicha Directiva.
28	Requisitos combinados de colchón de cada entidad Los requisitos combinados de colchón de cada entidad según la definición del artículo 128, párrafo primero, punto 6, de la Directiva 2013/36/UE, expresados en porcentaje del importe total de exposición al riesgo, aplicables al grupo de resolución de conformidad con el párrafo primero, punto 6, de dicho artículo.
29	Requisitos combinados de colchón de cada entidad-De los cuales: requisito de colchón de conservación del capital El importe de los requisitos combinados de colchón de cada entidad (expresado como porcentaje del importe total de exposición al riesgo) relacionado con el requisito relativo al colchón de conservación de capital.

Fila	Referencias legales e instrucciones
30	Requisitos combinados de colchón de cada entidad-De los cuales: requisito de colchón anticíclico El importe de los requisitos combinados de colchón de cada entidad (expresado como porcentaje del importe total de exposición al riesgo) relacionado con el requisito relativo al colchón de capital anticíclico.
31	Requisitos combinados de colchón de cada entidad-De los cuales: requisito de colchón por riesgo sistémico El importe de los requisitos combinados de colchón de cada entidad (expresado como porcentaje del importe total de exposición al riesgo) relacionado con el requisito relativo al colchón por riesgo sistémico.
EU-31a	Requisitos combinados de colchón de cada entidad-De los cuales: colchón para las entidades de importancia sistémica mundial (EISM) o para otras entidades de importancia sistémica (OEIS) El importe de los requisitos combinados de colchón de cada entidad (expresado como porcentaje del importe total de exposición al riesgo) relacionado con el requisito de colchón para las EISM o para las OEIS.
EU-32	Importe total de los pasivos excluidos a los que hace referencia el artículo 72 bis, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013

4. EU iLAC: Capacidad interna de absorción de pérdidas: MREL interno y, cuando proceda, requisito de fondos propios y pasivos admisibles aplicable a las EISM de fuera de la UE (TLAC interno)
7. Esta plantilla divulga los fondos propios y pasivos admisibles de las sociedades que no sean entidades de resolución a los efectos del requisito de fondos propios y pasivos admisibles establecido en el artículo 45 *septies* de la Directiva 2014/59/UE (MREL interno) así como el requisito de fondos propios y pasivos admisibles aplicable a las EISM de fuera de la UE al que estén sujetas las filiales significativas de EISM de terceros países establecido en el artículo 92 *ter* del Reglamento (UE) n.º 575/2013 (TLAC interno).

Columnas	Referencias legales e instrucciones
a	Las sociedades divulgarán en esta columna la información pertinente sobre el MREL interno de conformidad con los artículos 45 y 45 <i>sexies</i> de la Directiva 2014/59/UE.
b	Las sociedades que sean filiales significativas de EISM de fuera de la UE de conformidad con el artículo 92 <i>ter</i> del Reglamento (UE) n.º 575/2013 divulgarán en esta columna la información pertinente sobre el TLAC interno de conformidad con el artículo 92 <i>ter</i> del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
c	Información cualitativa relativa al requisito aplicable y el nivel de aplicación.

Fila	Referencias legales e instrucciones
EU-1	¿Está la sociedad sujeta a un requisito de fondos propios y pasivos admisibles aplicable a las EISM de fuera de la UE? (Sí/No) Se indicará si la sociedad está sujeta a un requisito de TLAC interno de conformidad con el artículo 92 <i>ter</i> del Reglamento (UE) n.º 575/2013 o no lo está.

Fila	Referencias legales e instrucciones
EU-2	Si la respuesta a EU-1 es «Sí», ¿es el requisito aplicable en base consolidada o en base individual? (C/I) Se indicará si la entidad está sujeta al requisito de TLAC interno en base individual o consolidada, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Cuando el requisito sea en base consolidada, toda esta plantilla se rellenará en base consolidada. En todos los demás casos, esta plantilla se rellenará en base individual.
EU-2a	¿Está la sociedad sujeta a un MREL interno? (Sí/No) Se indicará si la sociedad está sujeta a un MREL de conformidad con los artículos 45 y 45 septies de la Directiva 2014/59/UE.
EU-2b	Si la respuesta a EU-2a es «Sí», ¿es el requisito aplicable en base consolidada o en base individual? (C/I) Se indicará si la sociedad está sujeta a un MREL interno en base individual o en base consolidada. Cuando el requisito sea en base consolidada, toda esta plantilla se rellenará en base consolidada. En todos los demás casos, esta plantilla se rellenará en base individual.
EU-3	Capital de nivel 1 ordinario Artículo 50 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Capital de nivel 1 ordinario, en base individual o consolidada, cuando proceda, de conformidad con el artículo 50 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
EU-4	Capital de nivel 1 adicional admisible Artículo 61 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Los instrumentos de capital de nivel 1 adicional solo se tendrán en cuenta cuando cumplan los criterios establecidos en el artículo 92 ter del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y en el artículo 45 septies, apartado 2, letra b), inciso ii), de la Directiva 2014/59/UE. En el caso del MREL interno, se incluirán los instrumentos a que hace referencia el artículo 89, apartado 2, párrafo cuarto, de la Directiva 2014/59/UE cuando ese apartado sea aplicable. Los instrumentos regidos por el Derecho de un tercer país únicamente se incluirán si cumplen los requisitos del artículo 55 de la Directiva 2014/59/UE.
EU-5	Capital de nivel 2 admisible Artículo 71 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Los instrumentos de capital de nivel 2 solo se tendrán en cuenta cuando cumplan los criterios establecidos en el artículo 92 ter del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y en el artículo 45 septies, apartado 2, letra b), inciso ii), de la Directiva 2014/59/UE. En el caso del MREL interno, se incluirán los instrumentos a que hace referencia el artículo 89, apartado 2, párrafo cuarto, de la Directiva 2014/59/UE cuando ese apartado sea aplicable. Los instrumentos regidos por el Derecho de un tercer país únicamente se incluirán si cumplen los requisitos del artículo 55 de la Directiva 2014/59/UE.
EU-6	Fondos propios admisibles Suma del capital de nivel 1 ordinario, el capital de nivel 1 adicional admisible y el capital de nivel 2 admisible.

Fila	Referencias legales e instrucciones
EU-7	Pasivos admisibles <i>MREL interno</i> Los pasivos admisibles que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 45 <i>septies</i>, apartado 2, de la Directiva 2014/59/UE, considerando también, cuando proceda, el artículo 89, apartado 2, párrafo cuarto, de dicha Directiva. En el caso de los instrumentos regidos por el Derecho de un tercer país, el instrumento únicamente se incluirá en esta fila si cumple los requisitos del artículo 55 de la Directiva 2014/59/UE. Cuando la autoridad de resolución de la filial permita a la sociedad cumplir el MREL interno mediante garantías, también se incluirá en esta fila el importe de las garantías ofrecidas por la entidad de resolución que cumplan todas las condiciones establecidas en el artículo 45 <i>septies</i>, apartado 5, de la Directiva 2014/59/UE. <i>TLAC interno</i> El importe de los pasivos admisibles se calculará de conformidad con el artículo 72 <i>duodecies</i> del Reglamento (UE) n.º 575/2013 cuando esos pasivos cumplan las condiciones establecidas en el artículo 92, apartado 2, de dicho Reglamento.
EU-8	Pasivos admisibles-De los cuales: garantías permitidas Cuando la autoridad de resolución de la filial permita a la sociedad cumplir el MREL interno mediante garantías, el importe de las garantías ofrecidas por la entidad de resolución que cumplan todas las condiciones establecidas en el artículo 45 <i>septies</i>, apartado 5, de la Directiva 2014/59/UE.
EU-9a	(Ajustes) Importe negativo. Deducciones o equivalentes exigidas de conformidad con el método establecido en el Reglamento Delegado al que hace referencia el artículo 45 <i>septies</i>, apartado 6, de la Directiva 2014/59/UE.
EU-9b	Fondos propios y elementos de pasivos admisibles después de los ajustes <i>MREL interno</i> Importes de fondos propios admisibles y pasivos admisibles de la sociedad, una vez efectuados los ajustes, que cuentan para el MREL interno establecido en el artículo 45 <i>septies</i>, apartado 2, de la Directiva 2014/59/UE, considerando también, cuando proceda, el artículo 89, apartado 2, párrafo cuarto, de dicha Directiva. En el caso de los instrumentos regidos por el Derecho de un tercer país, el instrumento únicamente se incluirá en esta fila si cumple los requisitos del artículo 55 de la Directiva 2014/59/UE. Debe calcularse como la suma de las filas EU-6, EU-7 y EU-9a. <i>TLAC interno</i> Fondos propios admisibles y pasivos admisibles que cuentan para el requisito de fondos propios y pasivos admisibles aplicable a las EISM de fuera de la UE según lo establecido en el artículo 92 <i>ter</i>, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Debe calcularse como la suma de las filas EU-6 y EU-7.
EU-10	Importe total de exposición al riesgo Importe total de exposición al riesgo de la sociedad individual o del grupo consolidado a cuyo nivel se hayan fijado los requisitos, según proceda, de conformidad con el último párrafo del artículo 18, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. El importe total de exposición al riesgo declarado en esta fila será el importe total de exposición al riesgo que constituya la base para el cumplimiento de los requisitos del artículo 45 de la Directiva 2014/59/UE o del artículo 92 <i>ter</i> del Reglamento (UE) n.º 575/2013, según proceda.

Fila	Referencias legales e instrucciones
EU-11	Medida de la exposición total Medida de la exposición total (denominador de la ratio de apalancamiento) de la sociedad individual o del grupo consolidado a cuyo nivel se hayan fijado los requisitos, según proceda, de conformidad con el artículo 429, apartado 4, y el artículo 429 bis del Reglamento (UE) n.º 575/2013. La medida de la exposición total declarada en esta fila será la medida de la exposición total que constituya la base para el cumplimiento de los requisitos del artículo 45 de la Directiva 2014/59/UE o del artículo 92 ter del Reglamento (UE) n.º 575/2013, según proceda.
EU-12	Fondos propios y pasivos admisibles como porcentaje del importe total de exposición al riesgo Ratio de fondos propios y pasivos admisibles, como porcentaje del importe total de exposición al riesgo. Debe calcularse como la fila EU-9b dividida entre la fila EU-10.
EU-13	Fondos propios y pasivos admisibles como porcentaje del importe total de exposición al riesgo-De los cuales: garantías permitidas Cuando la autoridad de resolución de la filial permita a la sociedad cumplir el MREL interno mediante garantías, el importe de las garantías ofrecidas por la entidad de resolución que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 45 septies, apartado 5, de la Directiva 2014/59/UE, como porcentaje del importe total de exposición al riesgo. Debe calcularse como la fila EU-8 dividida entre la fila EU-10.
EU-14	Fondos propios y pasivos admisibles como porcentaje de la medida de la exposición total Ratio de fondos propios y pasivos admisibles, como porcentaje de la medida de la exposición total. Debe calcularse como la fila EU-9b dividida entre la fila EU-11.
EU-15	Fondos propios y pasivos admisibles como porcentaje de la medida de la exposición total-De los cuales: garantías permitidas Cuando la autoridad de resolución de la filial permita a la sociedad cumplir el MREL interno mediante garantías, el importe de las garantías ofrecidas por la entidad de resolución que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 45 septies, apartado 5, de la Directiva 2014/59/UE, como porcentaje de la medida de la exposición total. Debe calcularse como la fila EU-8 dividida entre la fila EU-11.
EU-16	Capital de nivel 1 ordinario (como porcentaje del importe total de exposición al riesgo) disponible después de cumplir los requisitos de la sociedad El importe del capital de nivel 1 ordinario, igual a cero o positivo, disponible tras cumplir cada uno de los requisitos a los que hace referencia el artículo 141 bis, apartado 1, letras a), b) y c), de la Directiva 2013/36/UE y el más elevado de los siguientes requisitos: a) cuando proceda, el requisito de fondos propios y pasivos admisibles aplicable a las EISM de fuera de la UE, de conformidad con el artículo 92 ter del Reglamento (UE) n.º 575/2013, cuando se calcule, de conformidad con el artículo 92 ter, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, como el 90 % del requisito del artículo 92 bis, apartado 1, letra a), de dicho Reglamento; y b) el requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles de conformidad con el artículo 45 septies de la Directiva 2014/59/UE, cuando se calcule de conformidad con el artículo 45, apartado 2, letra a), de dicha Directiva. La cifra divulgada será idéntica en la columna relativa al MREL y en la relativa al TLAC. Tendrá en cuenta el efecto de las disposiciones transitorias sobre los fondos propios y pasivos admisibles, el importe total de exposición al riesgo y los propios requisitos. No deben tenerse en consideración la orientación sobre fondos propios adicionales a que hace referencia el artículo 104 ter de la Directiva 2013/36/UE ni los requisitos combinados de colchón del artículo 128, párrafo primero, punto 6, de dicha Directiva.

Fila	Referencias legales e instrucciones
EU-17	Requisitos combinados de colchón de cada entidad Los requisitos combinados de colchón de cada entidad según la definición del artículo 128, párrafo primero, punto 6, de la Directiva 2013/36/UE, expresados en porcentaje del importe total de exposición al riesgo, aplicables a la sociedad de conformidad con el artículo 128, párrafo primero, punto 6, de dicha Directiva.
EU-18	Requisito expresado como porcentaje del importe total de exposición al riesgo <i>MREL interno</i> Requisito de fondos propios y pasivos admisibles aplicable a la sociedad de conformidad con el artículo 45 septies de la Directiva 2014/59/UE, expresado como porcentaje del importe total de exposición al riesgo (a nivel individual o a nivel consolidado, según proceda). <i>TLAC interno</i> Requisito establecido en el artículo 92 ter del Reglamento (UE) n.º 575/2013, expresado como porcentaje del importe total de exposición al riesgo (a nivel individual o a nivel consolidado, según proceda).
EU-19	Requisito expresado como porcentaje del importe total de exposición al riesgo-Del cual: parte del requisito que puede cumplirse con una garantía Cuando proceda, parte del requisito de fondos propios y pasivos admisibles expresado en porcentaje del importe total de exposición al riesgo que puede cumplirse con una garantía ofrecida por la entidad de resolución de conformidad con el artículo 45 septies, apartado 5, de la Directiva 2014/59/UE.
EU-20	Requisito expresado como porcentaje de la medida de la exposición total <i>MREL interno</i> Requisito de fondos propios y pasivos admisibles aplicable a la sociedad de conformidad con el artículo 45 septies de la Directiva 2014/59/UE, expresado como porcentaje de la medida de la exposición total (a nivel individual o al nivel consolidado de la empresa matriz de la UE, según proceda). <i>TLAC interno</i> Requisito establecido en el artículo 92 ter del Reglamento (UE) n.º 575/2013, expresado como porcentaje de la medida de la exposición total (a nivel individual o a nivel consolidado, según proceda).
EU-21	Requisito expresado como porcentaje de la medida de la exposición total-Del cual: parte del requisito que puede cumplirse con una garantía Cuando proceda, parte del requisito de fondos propios y pasivos admisibles expresado en porcentaje de la medida de la exposición total que puede cumplirse con una garantía ofrecida por la entidad de resolución, de conformidad con el artículo 45 septies, apartado 5, de la Directiva 2014/59/UE.
EU-22	Importe total de los pasivos excluidos a los que hace referencia el artículo 72 bis, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013

5. EU TLAC2: Orden de prelación de acreedores-Sociedades que no sean entidades de resolución

8. La información incluida en la plantilla EU TLAC2 se divulga a nivel de la sociedad individual.

9. La plantilla EU TLAC2 existe en dos versiones, EU TLAC2a y EU TLAC2b. La plantilla TLAC2a refleja toda la financiación que tenga igual o menor prelación que los instrumentos admisibles para el MREL, incluidos los fondos propios y otros instrumentos de capital. La plantilla TLAC2b refleja solamente los fondos propios y pasivos admisibles a efectos del cumplimiento del requisito del artículo 45 de la Directiva 2014/59/UE de conformidad con el artículo 45 septies de dicha Directiva.

10. De conformidad con el artículo 13, apartado 2, del presente Reglamento, las sociedades que no estén sujetas a la obligación de cumplir el requisito del artículo 92 *ter* del Reglamento (UE) n.º 575/2013, pero sí a la obligación de cumplir el requisito del artículo 45 de la Directiva 2014/59/UE de conformidad con el artículo 45 *septies* de dicha Directiva, pueden optar por usar la plantilla EU TLAC2a o la plantilla EU TLAC2b para cumplir el requisito de divulgación establecido en el artículo 45 *decies*, apartado 3, letra b), de la Directiva 2014/59/UE.
11. A partir de la fecha de aplicación del artículo 45 *decies*, apartado 3, de la Directiva 2014/59/UE, las sociedades emisoras divulgarán en la plantilla TLAC2a los pasivos potencialmente admisibles para cumplir los requisitos de MREL interno y TLAC interno. Antes de esa fecha, las sociedades emisoras divulgarán los pasivos potencialmente admisibles para cumplir el requisito de TLAC interno.
12. Los saldos vivos a que hacen referencia las filas deben desglosarse por rangos en caso de insolvencia basándose en el Derecho en materia de insolvencia aplicable a la sociedad emisora, independientemente del Derecho por el que se rija el instrumento.
13. Los órdenes de prelación en caso de insolvencia serán los comunicados por la autoridad de resolución competente en cumplimiento de la presentación normalizada mencionada en el artículo 8 del presente Reglamento.
14. Los rangos se declararán de menor a mayor. Se deben añadir columnas para los rangos hasta que se hayan divulgado los instrumentos potencialmente admisibles de mayor rango.
15. El importe atribuible a cada rango se desglosará, a su vez, en importes que sean propiedad de la entidad de resolución, ya sea directa o indirectamente a través de las sociedades que compongan la cadena de propiedad, cuando proceda; y otros importes que no sean propiedad de la entidad de resolución, cuando proceda. El importe total de cada fila se consignará en la última columna de cada fila.

Filas	Referencias legales e instrucciones
1	Campo vacío en la UE
2	Descripción del rango en caso de insolvencia (texto libre) El número de rangos en caso de insolvencia (n) en la jerarquía de acreedores dependerá del conjunto de pasivos de la sociedad emisora. La descripción debe incluir una especificación de los tipos de créditos que se encuentren dentro de ese rango en caso de insolvencia (por ejemplo, capital de nivel 1 ordinario o instrumentos de capital de nivel 2). Se rellenará una columna por rango en caso de insolvencia cuando el importe sea propiedad en su totalidad de la entidad de resolución, ya sea directa o indirectamente a través de las sociedades que compongan la cadena de propiedad, cuando proceda, y una segunda columna cuando una parte del importe por rango también tenga propietarios distintos de la entidad de resolución.
3	Pasivos y fondos propios El importe de los fondos propios, los pasivos admisibles y los pasivos con una prelación menor o igual que los fondos propios o pasivos admisibles. Se incluirán también los pasivos excluidos de la recapitalización interna. Esta fila no es aplicable en la plantilla EU TLAC2b.
4	Pasivos y fondos propios-De los cuales: pasivos excluidos Desglose de los pasivos excluidos de conformidad con el artículo 72 <i>bis</i>, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 o el artículo 44, apartado 2, de la Directiva 2014/59/UE y, cuando proceda, el artículo 44, apartado 3, de dicha Directiva. Esta fila no es aplicable en la plantilla EU TLAC2b.
5	Pasivos y fondos propios menos pasivos excluidos Pasivos y fondos propios sin incluir los pasivos excluidos. Esta fila no es aplicable en la plantilla EU TLAC2b.

Filas	Referencias legales e instrucciones
6	Subconjunto de pasivos y fondos propios menos pasivos excluidos que son fondos propios y pasivos admisibles a efectos del MREL interno/TLAC interno Desglose del importe de fondos propios y pasivos admisibles a los efectos del MREL interno o a los efectos del TLAC interno, según proceda de conformidad con el punto 11 anterior.
7	Del cual: vencimiento residual $\geq$ 1 año y $<$ 2 años Subconjunto de la fila 6 con el vencimiento residual pertinente.
8	Del cual: vencimiento residual $\geq$ 2 años y $<$ 5 años Subconjunto de la fila 6 con el vencimiento residual pertinente.
9	Del cual: vencimiento residual $\geq$ 5 años y $<$ 10 años Subconjunto de la fila 6 con el vencimiento residual pertinente.
10	Del cual: vencimiento residual $\geq$ 10 años, pero excluyendo los valores perpetuos Subconjunto de la fila 6 con el vencimiento residual pertinente.
11	Del cual: valores perpetuos Subconjunto de la fila 6 que consista en valores perpetuos.

6. EU TLAC3: Orden de prelación de acreedores-Entidad de resolución

16. La información incluida en la plantilla EU TLAC3 se divulga a nivel de la sociedad individual.
17. La plantilla EU TLAC3 existe en dos versiones, EU TLAC3a y EU TLAC3b. La plantilla EU TLAC3a refleja toda la financiación que tenga igual o menor prelación que los instrumentos potencialmente admisibles para el MREL, incluidos los fondos propios y otros instrumentos de capital. Los importes que no sean admisibles debido únicamente a los requisitos de subordinación se incluirán íntegramente en la fila correspondiente al rango en caso de insolvencia pertinente, es decir, sin aplicar los límites. La plantilla EU TLAC3b refleja solamente los fondos propios y pasivos admisibles a efectos del cumplimiento del requisito del artículo 45 de la Directiva 2014/59/UE de conformidad con el artículo 45 *sexies* de dicha Directiva.
18. De conformidad con el artículo 14, apartado 2, del presente Reglamento, las sociedades que no estén sujetas a la obligación de cumplir el requisito del artículo 92 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013, pero sí a la obligación de cumplir el requisito del artículo 45 de la Directiva 2014/59/UE de conformidad con el artículo 45 *septies* de dicha Directiva pueden optar por usar la plantilla EU TLAC3a o la plantilla EU TLAC3b para cumplir el requisito de divulgación establecido en el artículo 45 *decies*, apartado 3, letra b), de la Directiva 2014/59/UE.
19. A partir de la fecha de aplicación del artículo 45 *decies*, apartado 3, de la Directiva 2014/59/UE, las sociedades emisoras divulgarán en la plantilla EU TLAC3a los pasivos potencialmente admisibles para cumplir los requisitos de MREL y TLAC. Antes de esa fecha, las sociedades emisoras divulgarán los pasivos potencialmente admisibles para cumplir el requisito de TLAC interno.
20. Los saldos vivos a que hacen referencia las filas 2 a 10 deben desglosarse por rangos en caso de insolvencia basándose en el Derecho en materia de insolvencia aplicable a la sociedad emisora, independientemente del Derecho por el que se rija el instrumento.
21. Los rangos en caso de insolvencia serán los comunicados por la autoridad de resolución competente en cumplimiento de la presentación normalizada mencionada en la plantilla pertinente de presentación de información.
22. Los rangos se declararán de menor a mayor. Se deben añadir columnas para los rangos hasta que se hayan divulgado los instrumentos potencialmente admisibles de mayor rango.

Filas	Referencias legales e instrucciones
1	Descripción del rango en caso de insolvencia (texto libre) El número de rangos en caso de insolvencia (n) en la jerarquía de acreedores dependerá del conjunto de pasivos de la sociedad. Hay una columna por cada rango en caso de insolvencia. La descripción debe incluir una especificación de los tipos de créditos que se encuentren dentro de ese rango en caso de insolvencia (por ejemplo, capital de nivel 1 ordinario o instrumentos de capital de nivel 2).
2	Pasivos y fondos propios El importe de los fondos propios, los pasivos admisibles y los pasivos con una prelación menor o igual que los fondos propios o pasivos admisibles. Se incluirán también los pasivos excluidos de la recapitalización interna. Esta fila no es aplicable en la plantilla EU TLAC3b.
3	Pasivos y fondos propios-De los cuales: pasivos excluidos Desglose de los pasivos excluidos de conformidad con el artículo 72 bis, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 o el artículo 44, apartado 2, de la Directiva 2014/59/UE y, cuando proceda, el artículo 44, apartado 3, de dicha Directiva. Esta fila no es aplicable en la plantilla EU TLAC3b.
4	Pasivos y fondos propios menos pasivos excluidos Pasivos y fondos propios sin incluir los pasivos excluidos. Esta fila no es aplicable en la plantilla EU TLAC3b.
5	Subconjunto de pasivos y fondos propios menos pasivos excluidos que son fondos propios y pasivos potencialmente admisibles a efectos del MREL/TLAC Desglose del importe de fondos propios y pasivos admisibles a efectos del MREL o a efectos del TLAC, según proceda de conformidad con el punto 19 anterior, sin aplicación de los límites sobre el reconocimiento de los pasivos no subordinados.
6	Del cual: vencimiento residual ≥ 1 año y < 2 años Subconjunto de la fila 5 con el vencimiento residual pertinente.
7	Del cual: vencimiento residual ≥ 2 años y < 5 años Subconjunto de la fila 5 con el vencimiento residual pertinente.
8	Del cual: vencimiento residual ≥ 5 años y < 10 años Subconjunto de la fila 5 con el vencimiento residual pertinente.
9	Del cual: vencimiento residual ≥ 10 años, pero excluyendo los valores perpetuos Subconjunto de la fila 5 con el vencimiento residual pertinente.
10	Del cual: valores perpetuos Subconjunto de la fila 5 que consista en valores perpetuos.